



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO N°008**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO MUNICIPAL DE RENTAS DE IZA, BOYACA Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO.”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE IZA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional., y las leyes 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 716 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003 y Legislación Complementaria, en desarrollo de la anterior normatividad corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, reglamentar, establecer y aplicar los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones y régimen procedimental en materia fiscal del municipio de Iza, así mismo crear, modificar.

**CONSIDERANDO**

Que mediante acuerdo 011 de 2004 y acuerdo 018 de 2004 se crea la estampilla pro cultura, se actualizo los aspectos procedimentales, que conforman el Estatuto de Rentas del Municipio de Iza. Que se hace necesario la expedición de una nueva codificación por parte del honorable concejo municipal, que contenga los avances normativos fiscales, tributarios y procedimentales, así como la integración en un solo Estatuto de Rentas toda la normatividad posible positiva, para hacer mas fácil su aplicabilidad, entendimiento y consulta, sin el dilema de que normas no compiladas en los acuerdos antes citados que estén vigentes y cuáles no. Que esta nueva codificación fiscal debe coadyuvar al cumplimiento del esquema y Ordenamiento Territorial del Municipio, aprobado y modificado por el Acuerdo 013 de 2003; Plan de Desarrollo Municipal “IZA UN PROYECTO HACIA EL FUTURO” aprobado mediante Acuerdo No. 019 de 2012 y.

Que por lo expuesto, el Concejo Municipal de Iza,

**A C U E R D A:**

**EXPEDIR EL ACUERDO MUNICIPAL DE RENTAS ACORDE CON LA NORMATIVIDAD FISCAL TRIBUTARIA VIGENTE, EL CUAL QUEDARA ASÍ:**

**TITULO PRELIMINAR**

**CAPITULO ÚNICO OBJETO, CONTENIDO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES, ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DE LA TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y DEFINICIÓN**

**ARTICULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de un Estatuto de Rentas acorde a las necesidades del conglomerado social y del Ente Territorial, ajustado al derecho positivo que contenga la definición general de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, sanciones, y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la Constitución y la ley. Sus disposiciones rigen en toda la Jurisdicción Territorial del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 2º. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de las normas especiales le corresponde a la administración fiscal Municipal la gestión de fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudación, devolución y cobro de los tributos, contribuciones, tasas, sobretasas Municipales, sanciones e intereses que de ellas se desprendan.

**ARTICULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema tributario se funda en los principios de exclusividad y obligatoriedad, igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, representación, practicabilidad, debido proceso, buena fe, transparencia, generalidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e irretroactividad.

**ARTICULO 4º. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD Y OBLIGATORIEDAD.** El principio de exclusividad radica en que será solo y tan solo el Municipio el sujeto activo de los Impuestos. En tiempos de paz, solamente el congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales, la ley, las ordenanzas, y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los Impuestos. Corresponde el Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley establecer, atendiendo al principio de autonomía territorial en materia fiscal, reformar o eliminar tributos, Impuestos, contribuciones y sobretasas; ordenar exenciones, exclusiones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el respectivo recaudo de aquellos. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio de IZA, BOYACA cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. (*Artículo 95º numeral 9º C.N.*)

**ARTICULO 5º. PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Los contribuyentes, agentes retenedores, responsables, perceptores, beneficiarios o usuarios, serán iguales en derechos y oportunidad ante la Constitución, la Ley y el Estatuto de Rentas Municipal, condicionándose en materia fiscal y tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal y a desigual capacidad económica desigual tratamiento fiscal.

**ARTICULO 6º. PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicará el mismo tratamiento tributario, diferenciándolos de aquellos que tengan mayor base gravable.

**ARTICULO 7º. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** La administración Municipal velará por el pronto cumplimiento de las obligaciones fiscales, creando procedimientos simplificados, ágiles y expeditos, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

**ARTICULO 8º. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.** Las cargas fiscales creadas por la Constitución y la Ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento podrán producir lesiones en la propiedad del contribuyente, agente retenedor, responsable, perceptor, beneficiario o usuario, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustas, atentando contra el derecho a la propiedad.

**ARTICULO 9º. PRINCIPIO DE EFICACIA.** Los funcionarios de la Administración fiscal Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias mas adecuados para hacer cumplir las obligaciones formales y sustanciales fiscales, en forma ágil y oportuna.

**ARTICULO 10º. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** El proceso de fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, control y en general administración de las obligaciones fiscales, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial, con un mayor resultado de beneficio.

**ARTICULO 11º. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** En virtud de este principio, los funcionarios de la Administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la tarea fiscal y tributaria, deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente, agente retenedor, responsable, perceptor, beneficiario o usuario, se le exija más de lo que se establece en la constitución, la ley y este Acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 12º. PRINCIPIO DE CERTEZA.** Las obligaciones fiscales, ya sean formales o sustanciales, administradas por el ente territorial deberán estar plenamente definidas y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a las mismas, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

**ARTICULO 13º. PRINCIPIO DE COMODIDAD.** La administración fiscal Municipal reglamentará la forma y tiempo del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, acto o actividad productiva de la obligación, de tal forma que se efectuará de la manera más conveniente tanto como para la administración como para el contribuyente, agente retenedor, responsable, perceptor, beneficiario o usuario.

**ARTICULO 14º. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** La Administración fiscal y Tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obligación formal, sustancial u obtención de sus ingresos y/o propiedad.

**ARTICULO 15º. PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN.** El sujeto pasivo de la carga fiscal, tendrá representación en las decisiones en esta materia a través del colegiado Municipal denominado Concejo.

**ARTICULO 16º. PRINCIPIO DE PRACTICABILIDAD.** Este acuerdo se ha elaborado para que sea materialmente aplicable observando las circunstancias de tiempo y modo, por las cuales atraviesa el ente territorial y su conglomerado social, en concordancia con la realidad de nuestro país.

**ARTICULO 17º. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO.** Se aplicará el principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujetándose tanto la administración fiscal Municipal como el sujeto pasivo, a las formas propias de cada proceso y procedimiento fiscal y tributario, Administrativo, como Judicial, acatando la parte objetiva, sustantiva, adjetiva y positiva, junto con sus ritualidades.

**ARTICULO 18º. PRINCIPIO DE BUENA FE.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

**ARTICULO 19º. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.** Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

**ARTICULO 20º. PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

**ARTICULO 21º. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD.** Toda obligación fiscal, ya sea formal o sustancial, Impuesto, tasa, contribución o sanción deben estar expresamente establecidas por la Constitución, la Ley y el Acuerdo Municipal de rentas y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

**ARTICULO 22º. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.** Las cargas fiscales reguladas por la constitución, desarrolladas por la ley y contenidas en el Acuerdo Municipal de Rentas, deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidas.

**ARTICULO 23º. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** La Administración fiscal y tributaria Municipal en la determinación, liquidación y cobro de los ingresos fiscales y de las sanciones que de ellos se generen, tendrá en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo y el perjuicio irrogado para el caso de las sanciones.

**ARTICULO 24º. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD:** Los Acuerdos municipales que versen en materia fiscal y tributaria o mejor llamados de rentas municipales no serán aplicables con retroactividad.

**ARTICULO 25º. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DE LA TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y DEFINICIÓN.** La obligación fiscal es de origen constitucional, en virtud de la cual la persona Natural, Jurídica, asimilada o Sociedad de Hecho está obligada a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Ente Territorial, generándose por ello cargas monetarias a pagar a favor del Municipio, cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley, en desarrollo de dicha obligación, y acogido o reglamentado por el Acuerdo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

Municipal de Rentas. Los elementos esenciales de la estructura de la obligación fiscal son: Hecho generador, sujetos (Activo y Pasivo), base gravable y tarifa.

**ARTICULO 26º. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley y el Acuerdo Municipal de Rentas como causante de obligaciones fiscales, cuya realización origina el nacimiento de dicha obligación.

**ARTICULO 27º. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.** El sujeto activo es el Municipio de Iza. El sujeto pasivo es la persona Natural, Jurídica, asimilada o la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, responsable del cumplimiento de la obligación ya sea sustancial o formal en materia del impuesto, tasa, sobretasa, contribución y otros ingresos a favor del ente territorial, bien sea en calidad de contribuyente, agente retenedor, responsable, perceptor, beneficiario o usuario.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación fiscal sustancial. Son responsables las personas que teniendo el carácter de contribuyentes o sin tenerlos deben cumplir obligaciones fiscales formales. Son perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o Acuerdo Municipal, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTICULO 28º. OBLIGACIÓN FISCAL.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador, de la actividad o acto, reglada en la constitución, la Ley y el Acuerdo Municipal de Rentas, como originarias de deberes.

**ARTICULO 29º. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTICULO 30º. TARIFA.** Es la unidad de medida determinada en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicada a la base gravable, con el objetivo de hallar el monto de la obligación.

**ARTICULO 31º. CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTICULO 32º. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.** Los obligados a cumplir con la obligación sustancial de los Impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás ingresos a favor del Municipio se beneficiarán de los incentivos fiscales por pronto pago que determine la Administración Municipal.

**ARTICULO 33º. BIENES FISCALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Iza son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

**ARTICULO 34º. RENTAS MUNICIPALES.** Las rentas Municipales son recursos pecuniarios que obtiene el Municipio para atender la administración y la prestación de los servicios públicos, y comprenden el producto de los impuestos, tasas, sobretasas, las contribuciones, multas, sanciones, y sumas de dinero de origen contractual, rentas de capital, bienes de dominio público.

**ARTICULO 35º. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Por metodología y para los efectos del presente Acuerdo Municipal de Rentas, se entenderán comprendidos dentro de la clasificación genérica del término de tributo, los impuestos, las tasas y las contribuciones.

**ARTICULO 36º. EXCLUSIONES.** Se entiende por exclusión, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación fiscal establecida de manera expresa y pro - tempore por el Concejo Municipal, de tal forma que el hecho generador de la obligación está excluido del gravamen fiscal. Corresponde al Concejo Municipal reglamentar las exclusiones de acuerdo con la Constitución y la Ley, estas exclusiones en ningún caso podrán exceder de diez (10) años., ni podrán ser con carácter retroactivo.

**ARTICULO 37º. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal, concretándose esta dispensa en que el hecho generador está gravado pero no reporta tarifa. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad, acorde a la ley tributaria vigente. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

**LIBRO PRIMERO**  
**INGRESOS MUNICIPALES**  
**TITULO I**  
**IMPUESTOS**  
**CAPITULO I**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 38º. NATURALEZA.** Es un Impuesto de orden Municipal, cuya Administración recaudo y control corresponde a los respectivos Municipios. Por mandato expreso de la Ley 44 de 1990 se fusiona en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los gravámenes de Impuesto Predial regulado por el código del régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986, normas complementarias, leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986; el impuestos de parques y arborización, regulado en el código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986; el Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989; y la sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

El Impuesto Predial Unificado es el único impuesto que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario, poseedor o usufructuario de inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Iza.

No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

**ARTICULO 39º. HECHO GENERADOR.** El Impuesto predial Unificado es un gravamen real cuyo hecho generador lo constituye la propiedad, posesión o usufructo de un bien raíz Urbano o Rural, en cabeza de una persona natural, jurídica, asimiladas o sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas y las personas de derecho público, excepto los bienes inmuebles de propiedad del Municipio, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Iza.

**ARTICULO 40º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 41º. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona Natural, jurídica ya sea de derecho privado o público, asimiladas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas; al igual que los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional; que sean propietarias, poseedoras o usufructuarias de bienes inmuebles rurales o urbanos. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte. Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos copropietarios, coposeedores o cusufructuarios.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**PARÁGRAFO 1º:** Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles la obligación del pago de los impuestos que graven la finca raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**PARÁGRAFO 2º:** Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el paz y salvo podrá obtenerse mediante el pago del Impuesto correspondiente a la proporción del inmueble que se pretende enajenar.

**ARTICULO 42º. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

**PARÁGRAFO 1º:** En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del Avalúo catastral.

**PARÁGRAFO 2º:** El avalúo catastral de cada predio se determinará por la suma de los avalúos parciales efectuados por las autoridades catastrales independientemente para los terrenos y las edificaciones en él comprendidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 3º:** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**ARTICULO 43º. AJUSTE ANUAL DE LA BASE.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

**PARÁGRAFO 1º:** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARÁGRAFO 2º:** El ajuste de que trata el presente artículo no se aplicará para el año en que entre en vigencia el avalúo catastral de que trata los artículos 5º de la ley 14 de 1983 y 175 del decreto 1333 de 1986.

**PARÁGRAFO 3º:** Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como, el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARÁGRAFO 4º:** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, el Municipio deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

**ARTICULO 44º. REVISIÓN DEL AVALUÓ.** El propietario, poseedor o usufructuario de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (artículos 9º Ley 14 de 1983, artículos. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

**ARTICULO 45º. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO.** Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios, terrenos, edificaciones o mejoras no incorporados al catastro tendrán obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto "Geográfico Agustín Codazzi, o a las autoridades catastrales que hagan sus veces, o a la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda", dentro del término de un año contado a partir de la fecha de promulgación de la ley 14 de 1983, es decir el 06 de Julio de 1983, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario, poseedor o usufructuario, el valor, área y ubicación del terreno, de las edificaciones no incorporadas, mejoras realizadas con su valor, la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario, poseedor o usufructuario, o la fecha de terminación; esto con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble. A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término aquí estipulado, no hubieren cumplido con la obligación prescrito en este artículo se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, o documento de adquisición, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento del índice al precio al consumidor para empleados que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" desde la fecha de la correspondiente escritura o documento de adquisición. Cuando las mejoras no están incorporadas en la escritura o documento de adquisición, se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa inspección ocular (Decreto reglamentario 3496 de 1983, Decreto 1333 de 1986).

**ARTICULO 46º. EFECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL IMPUESTO**

**PREDIAL UNIFICADO.** Los efectos legales de los actos administrativos que resuelvan, aclaren, modifiquen y determinen situaciones particulares en la base gravable para el impuesto predial



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

unificado de los inmuebles, deberán incorporarse en el registro del contribuyente de conformidad con la ejecución proferida en el acto administrativo.

**ARTICULO 47°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- **Predios Urbanos Edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- **Predios Urbanos no Edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Terrenos Urbanizables no Urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos Urbanizados no Edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 48°. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes

**GRUPO I**

**PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

RANGO DE AVALUO		TARIFAS
DE	A	
1 PESO	\$10.000.000.00	4.5 X 1.000
\$10.000.001	\$15.000.000.00	5 X 1000
\$15.000.001	\$20.000.000.00	5,5 X 1000
\$20.000.001	Sin limite	6 x 1000

**PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

RANGO DE AVALUO		TARIFAS
DE	A	
1 PESO	Sin limite	7 X 1.000

**GRUPO II**

**PREDIOS SECTOR RURAL**

RANGO DE AVALUO		TARIFAS
DE	A	
1 PESO	\$5.000.000.00	4X 1.000
\$5.000.001	\$10.000.000.00	4.5 5 X 1000
\$10.000.001	\$20.000.000.00	5 X 1000
\$20.000.001	Sin limite	6 x 1000

**ARTICULO 49°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto Predial lo liquidará anualmente, por el sistema de autoliquidación cada propietario, poseedor o usufructuario de bienes raíces o inmuebles, de conformidad con lo preceptuado en el presente Acuerdo de Rentas Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo de Rentas Municipal.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria, poseedora o usufructuaria de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos copropietarios, coposeedores o cusufructuarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien proindiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, poseedores o usufructuarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**PARÁGRAFO 3º.** Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983 y Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto Predial, según sea el caso. La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada (Decreto reglamentario 2388 de 1991).

**PARÁGRAFO 4º.** La no presentación o presentación tardía de la autoliquidación del Impuesto Predial acarreará sanciones e intereses moratorios acorde al presente Acuerdo Municipal de Rentas.

**ARTICULO 50º. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS.** Con cargo al presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los Municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales Municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo Tesorero General o Tesorero o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y sus sobretasas legales.

**PARÁGRAFO:** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios (Ley 44 de 1990 artículo 24, modificado por el artículo 223 de 1995).

**ARTICULO 51º. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA**

**REGIONAL.** Adóptese el 15% del total del recaudo, por concepto del Impuesto Predial, con destino a la Corporación Autónoma Regional, o de desarrollo sostenible de que trata el artículo 1º numeral dos del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 1º.** El Tesorero General o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces comunicara a la corporación autónoma regional los actos administrativos que se profieran respecto a las situaciones particulares que surjan en cada uno de las cédulas catastrales, y reportara las novedades a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2º.** El Tesorero General o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**ARTICULO 52º. EXCLUSIONES.** No declararan ni pagaran impuesto predial unificado los siguientes inmuebles

- a) Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
- b) Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
- c) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d) Los predios con título de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el estado Colombiano y destinado al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.
- e) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

- f) Los bienes inmuebles del Municipio.
- g) Los predios de la defensa civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- h) Los predios de los Cuerpos de Bomberos, siempre y cuando estén destinados a las funciones propias de esa institución.

**ARTICULO 53º. EXCLUSIÓN A PARQUES NATURALES O PARQUES PÚBLICOS.**

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de las entidades estatales, no serán gravados con el Impuesto Predial Unificado (Ley 488 de 1998).

**ARTICULO 54º. EXENCIONES.** Están exentos del impuesto predial unificado:

- a) Las construcciones de propiedad del Municipio, declaradas específicamente como monumentos históricos por el Consejo del ramo siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las construcciones de propiedad del Municipio, sometidas a los tratamientos especiales de conservación histórica artística o arquitectónica durante el tiempo en que se mantenga bajo el Imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de ollas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de potabilización, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, Vías y sobrantes de construcciones.
- d) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, salacunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico mental y psicológico reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por él término de 5 años, en un ciento por ciento (100%) del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.
- e) Los inmuebles y/o predios de propiedad de la Policía Nacional o fuerzas militares.
- f) Las personas naturales y jurídicas así como las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Iza, Boyacá respecto a los bienes que resulten de la misma y las condiciones que se establezcan en el Decreto reglamentario. De igual forma los damnificados del Municipio de Iza, según este artículo, deberán certificarse ante el consejo de gestión de riego para dichos beneficios.

**PARÁGRAFO 1º:** La entidad que aspire a la mencionada exención deberá solicitar a la ESE Municipal, que mediante visita constante que cumple con las funciones y servicios que habla el presente artículo, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneos para dirigir y manejar la institución, que tiene tres años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.

**PARÁGRAFO 2º:** Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamente la ESE Municipal.

**PARÁGRAFO 3º:** Las empresas de energía, teléfonos y acueductos del Municipio de Iza, Boyacá son sujetos pasivos del impuesto predial unificado sin perjuicio de la exención en el literal c) del presente Artículo.

**ARTICULO 55º. EXENCIÓN POR CONSERVACIÓN AMBIENTAL.** Facúltese al alcalde municipal, para que exonere a los propietarios de predios del sector rural del municipio de Iza que adelanten proyectos de conservación y protección ambiental por su propia cuenta y en sus correspondientes predios, con sujeción a la ley y al reglamento que expida el Gobierno Nacional, de acuerdo a la siguiente proporción:

- a) Predios en donde exista un área de conservación ambiental del 10% y hasta el 30% del total de su extensión, serán exentos en el mismo porcentaje más 10 puntos.
- b) Predios en donde exista un área de conservación ambiental superior al 30% del total de su extensión, serán exentos en el mismo porcentaje más 20 puntos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

El Alcalde municipal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente ó quien haga sus veces, en un término de dos meses establecerá, mediante acto administrativo los procedimientos y definirá los criterios para determinar y verificar los beneficiarios de la exoneración prevista en este artículo.

**ARTICULO 56º. SANCIÓN POR MORA EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

En caso de pago extemporáneo del Impuesto Predial Unificado, se aplicará los intereses moratorios que para el mismo efecto están establecidos en la Ley, respecto del Impuesto de Renta y Complementarios (*Decreto reglamentario 2388 de 1991*).

**PARÁGRAFO:** En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado por parte del sector financiero, se aplicará las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del Impuesto de Renta y Complementarios (*Ley 14 de 1983*).

**CAPITULO II**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 57º. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, el cual en cuanto en materia imponible recae, sobre todas las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, incluidas las del sector financiero, realizadas en el Municipio de Iza Boyacá, directa o indirectamente, por personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de Hecho o sucesiones ilíquidas ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. Del Impuesto de Industria y Comercio es complementario el Impuesto de Avisos y Tableros (*Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986, ley 75 de 1986*).

**ARTICULO 58º. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, exploración, extracción, explotación, producción, fabricación, manufactura, confección, preparación, transformación, reparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de mutación de materiales, por elemental que este sea.

**ARTICULO 59º. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios.

**ARTICULO 60º. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Se entiende por actividades de servicios las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- a) Expendio de comidas y bebidas.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Cafés.
- d) Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- e) Transporte y aparcaderos.
- f) Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la Administración de inmuebles.
- g) Servicio de publicidad.
- h) Interventora.
- i) Servicio de construcción y urbanización.
- j) Radio y televisión.
- k) Clubes sociales y sitios de recreación.
- l) Salones de belleza y peluquería.
- m) Servicio de portería.
- n) Funerarios.
- o) Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto- moviliarias y afines.
- p) Lavado, limpieza y teñido.
- q) Salas de internet, de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.
- r) Negocios de prenderías y Montepíos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

- s) Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.  
t) Y toda actividad que refiera a la prestación de servicios.

**PARÁGRAFO.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Iza, Boyacá cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la Jurisdicción Municipal.

**ARTICULO 61º. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Iza, Boyacá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**PARÁGRAFO 1º.** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades Industriales, el gravamen se pagará en el Municipio donde se realice la actividad con base al patrimonio invertido propio para la generación de sus ingresos ubicada la fabrica o planta Industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción (Ley 49 de 1990).

**PARÁGRAFO 2º.** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTICULO 62º. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona Natural o Jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida, que realice el hecho generador de la obligación Tributaria, incluidas las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal y las Entidades prestadoras de Servicios Públicos.

**ARTICULO 63º. BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio, se liquidará sobre el total de ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior, obtenidos por las personas Naturales o Jurídicas, sociedades de hecho sucesiones ilíquidas, dentro de la Jurisdicción del Municipio, con exclusión de las devoluciones - ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones – recaudo de Impuestos de aquellos productos cuyo precio estén regulados por el Estado y percepción de subsidios.

**PARÁGRAFO 1º.** Para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicara los ajustes integrales por inflación.

**PARÁGRAFO 2º.** Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta.

**ARTICULO 64º. ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN CONTRATOS.** Para efectos de las actividades de servicios, comerciales e industriales, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción de Iza Boyacá, en un lapso menor a un año, estando dentro del mismo periodo gravable, la base gravable se determinara por el acta de liquidación final de los contratos o actividad de servicios, comercial e industrial, debiendo ser presentadas a la división de impuestos de la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, para proceder a la respectiva liquidación del impuesto o revisión de los mismos.

**ARTICULO 65º. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Iza, Boyacá, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**ARTICULO 66º. BASE GRAVABLE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y OTROS.** Las Agencias de publicidad Administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagarán el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de Ingresos Brutos entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTICULO 67º. BASE GRAVABLE DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán Impuesto de Industria y Comercio sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. (Ley 383 de 1997).

**PARÁGRAFO.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por esta de conformidad con la base gravable establecida en el presente Acuerdo Municipal de Rentas.

**ARTICULO 68º. BASE GRAVABLE TRANSPORTE TERRESTRE PESADO AUTOMOTOR.**

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Complementarios, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda la negociación, siendo esta su cuota parte de su base gravable; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo, constituyendo la resultante en la cuota parte de su base gravable.

**PARÁGRAFO:** el presente también se aplicara a toda empresa que realice una actividad de transporte de materiales no renovables sin importar que la sede de la empresa no esté en el municipio; se tendrá en cuenta el valor del patrimonio invertido en el municipio para la generación de ingresos.

**ARTICULO 69º. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes.

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios. Posición y certificado de cambio.

B- Comisiones: De operaciones en moneda Nacional De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses: De operaciones con entidades públicas De operaciones en moneda Nacional De operaciones en moneda extranjera

D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E- Ingresos varios, no integran la base por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.

F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios. Posición y certificados de cambio.

B- Comisiones. De operaciones en moneda Nacional De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses. De operaciones en moneda Nacional De operaciones en moneda extranjera De operaciones con entidades públicas

D- Ingresos varios.

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses.

B- Comisiones.

C- Ingresos varios.

D- Corrección monetaria, menos la parte exenta



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

4- Para la Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías aseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales Anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses

B- Comisiones

C- Ingresos Varios

6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos

B- Servicios de Aduanas

C- Servicios Varios

D- Intereses recibidos

E- Comisiones recibidas

F- Ingresos Varios

7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses

B- Comisiones

C- Dividendos

D- Otros Rendimientos Financieros

8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTICULO 70º. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de tener en cuenta las exclusiones de la base gravable se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de los artículos de producción nacional destinada de la exportación cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a su favor o copia autentica del mismo.

b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en el cual se indique el documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad comercializadora internacional dentro de los 90 días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor.

c. Para efectos de aplicar las deducciones de las mercancías adquiridas por la Sociedad Comercializadora Internacional que ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora, con reglamento vigente para ser exportadas dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor, deberá aportar igualmente copia autentica del documento anticipado de exportación - DAEX -.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informara el hecho que los genero, valor de venta, indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas, sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas a los que se le efectuó la venta.

4. En el caso de los ingresos por devoluciones cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informara el hecho que las generó, valor de la devolución, indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas, sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas que efectuaron las devoluciones, adjuntando el documento soporte de las mismas o de remisión suscrito por quien realiza dicha devolución. 5. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyos precios estén regulados por el Estado de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá demostrar con los soportes contables y tributarios que tales Impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.

**ARTICULO 71º. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A las diferentes actividades económicas que se desarrollen en la Jurisdicción del Municipio se aplicarán las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio:

♦ **ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

**CÓDIGO ACTIVIDAD INDUSTRIAL TARIFA**

101	Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadora de frutas, pasteurizadoras, producción frigoríficos y productos lácteos	2 X 1000
102	Fabricación de maquinaria y equipos productos químicos trilladoras molinos y tostadoras de café y cereales productos minerales no metálico	2 x 1000
103	Fabricación de productos plásticos y similares marroquinería impresión edición y artes gráficas.	4 x 1000
104	Fabricación de prendas de vestir y calzado	2 x 1000
105	Fabricación de procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo.	10 x 1000
106	Explotación y exploración de hidrocarburos	10 x 1000
107	Y demás actividades industriales no clasificadas	5 X 1000
108	La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos del valor del mineral en boca de Mina (Valor determinado por el Min. Minas y Energía). (ley 56de 1981 artículo 7º).	3 %

**PARÁGRAFO.** Para el evento de las entidades propietarias de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos se aplicará la tarifa descrita en el código 108 de esta actividad, correlacionando el artículo 7º de la ley 56 de 1981 con el artículo 39 numeral 2 literal c. de la ley 14 de 1983.

♦ **ACTIVIDADES COMERCIALES.**

**CÓDIGO ACTIVIDAD COMERCIAL TARIFA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

201	Venta de textos escolares y libros (Incluye cuadernos escolares).	2 X 1000
202	Droga para el consumo humano (medicamentos) y animal (veterinaria)	2 X 1000
203	Venta de ropa calzado y misceláneas	. 2 X 1000
204	Venta de electrodomésticos, ferreterías, materiales de construcción, maderas en depósito, muebles, Repuesto y asesoría para carros motos, ciclas, Ópticas y cigarrerías	3 X 1000
205	Venta de joyas, relojes piedras preciosas venta por mayor de Cigarrillo, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	4 X 1000
206	Venta de automotores, motocicletas y ciclas, combustibles y derivados del petróleo.	5 X 1000
207	Venta de petróleo crudo.	10 x 1000
208	Venta de derechos de contrato de asociación relacionada con la actividad petrolera.	10 x 1000
209	Otras actividades comerciales no clasificadas	5 x 1000

**PARÁGRAFO.** Las actividades comerciales desarrolladas por vendedores ambulantes, con ocupación del espacio público en forma transitoria y que no afecten el interés general (venta de postres, artesanías, y cualquier otra actividad) ventas que ejerzan dentro del Municipio pagarán medio salario mínimo diario legal vigente por cada día de actividad, siempre y cuando sean autorizados por el Alcalde Municipal.

♦ **ACTIVIDADES DE SERVICIOS**  
**CÓDIGO ACTIVIDAD SERVICIOS TARIFA**

301	Servicio de Transporte de materiales de minas y canteras, alojamiento, casas y oficinas móviles relacionados con la industria petrolera (equipos y herramientas) servicios técnicos y todos los servicios profesionales y	10 x 1000
-----	---	-----------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

	especializados relacionados con la industria Petrolera, consultoría profesional y transporte de crudo, gas y afines por oleoductos, Contratista de obras civiles, contratistas de construcción y urbanizadores; Interventoras, Asesorías y afines. Equipo pesado y servicio de vigilancia	
302	Hoteles amoblados, casas de lenocinio o similares, Discotecas, bares, cafés, griles, tabernas y afines; Casas de empeño.	10 x 1000
303	Agencias de publicidad, agencias de seguro, agencia de venta de Arrendamiento de bienes e inmuebles, Inmobiliarias.	6 x 1000
304	Hoteles, residencias, hostales, hospedajes, sitios familiares clubes de recreación, salón para eventos sociales, balnearios, Salas de cine, estudios fotográficos, vídeo tiendas y servicios de internet.	10 x 1000
305	transporte terrestre, fluvial y aéreo, transporte de servicio público intermunicipal, servicio de Mensajería y encomiendas.	3 x 1000
306	Publicación de revistas, libros y periódicos, Radiodifusión y programas de televisión.	3 x 1000
307	Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de Belleza, laboratorios clínicos y afines, carpinterías y zapaterías.	3 X 1000
308	Restaurantes, alimentación, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asadores	7 x 1000
309	Empresas de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseos, teléfonos, gas domiciliario, servicios públicos domiciliarios	4 x 1000
310	Demás actividades de servicio no clasificada	10x 1000

♦ **SECTOR FINANCIERO**

**CÓDIGO ACTIVIDAD TARIFA**

401 Entidades financieras 5 x 1000

**PARÁGRAFO 1º. OFICINAS ADICIONALES.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Iza, Boyacá través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagaran por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos anuales. Valor año base 1983 (Los valores absolutos en pesos aquí mencionados se deberán actualizar anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE entre el 1º de Octubre del año y el 30de Septiembre del año en curso).

**PARÁGRAFO 2º.** Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas Naturales o Jurídicas, Sociedades de Hecho y sucesiones ilíquidas, se entenderán realizados en el Municipio donde se efectúen; para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Iza Boyacá. La Superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de termino de 15 días hábiles a la presentación de la solicitud por parte del ente Municipal, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

**ARTICULO 72º. VIGENCIA FISCAL.** Por vigencia fiscal se entiende que es el periodo por el cual se está tributando, esta vigencia es anual.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 73º. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria agrícola ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. La producción de artículos destinados a la exportación.
- d. La educación pública, las actividades de beneficencia culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, quedando sujetas al Impuesto de Industria y Comercio en tales actividades. Para que las entidades sin ánimo de lucro aquí previstas puedan gozar del beneficio a que se hace referencia, presentarán a las autoridades locales la respectiva certificación con copia autentica de sus Estatutos. (Decreto Reglamentario 3070 de 1983 artículo 6).
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, por un periodo de cinco años, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- f. Las realizadas por el Ministerio de Agricultura y la Bolsa Nacional agropecuaria por un periodo de dos años, a partir de la expedición del presente Acuerdo Municipal de Rentas.
- g. Las personas Naturales y Jurídicas, Sociedades de Hecho y Sucesiones Ilíquidas damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Iza, Boyacá en las condiciones establecidas en el Decreto expedido para el efecto.
- h. Están no sujetas también hasta el año gravable de 2017 en un cien por ciento (100%) del impuesto las actividades desarrolladas por artesanos y fondos de empleados.
- i. Las rentas que el sector exportador haga al exterior.
- j. Los juegos de suerte y azar incluidos en la ley 643 de 2001.

**PARÁGRAFO 1º.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio, únicamente presentaran solicitud respetuosa en donde manifiestan acogerse al presente artículo.

**PARÁGRAFO 2º.** El simple ejercicio de las actividades artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**ARTICULO 74º. TRANSITORIO.** Facúltese al señor Alcalde Municipal para que exonere por un término de tres (3) años hasta el 80% del impuesto de industria y comercio a los comerciantes, empresarios y microempresarios establecidos en Iza y que generen más de cinco (5) nuevas fuentes de empleo en el municipio, a partir del 1º de enero de 2.014.

Así mismo, para que exonere hasta el 10% del impuesto de industria y comercio a los empresarios, comerciantes y microempresarios que se establezcan en Iza y que generen más de cinco (5) nuevas fuentes de empleo en el municipio, a partir del 1º de enero de 2.014. El Alcalde municipal, a través de la Tesorería, en un término de un mes establecerá el procedimiento para determinar y verificar los beneficiarios de la exoneración prevista en este artículo

**PARÁGRAFO 1º.** Quedarán excluidas de esta exención la prestación de servicios, suministros, obras civiles y otros relacionados con la actividad petrolera y transporte de materiales de minas y canteras.

**PARÁGRAFO 2º.** No gozarán de este beneficio los sujetos pasivos que adelanten actividades comerciales, de servicios, mantenimiento y construcción de obras públicas, productivas, de turismo y otras cuya financiación provenga de recursos públicos.

**ARTICULO 75º. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de Hecho o Sucesiones Ilíquidas, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables o las ejecuten directamente o indirectamente, a título del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y sus complementarios, deben registrarse para obtener la matrícula a cuenta de estos impuestos, en la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARÁGRAFO 1º.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas y excluidas.

**PARÁGRAFO 2º.** Todos los contribuyentes y no contribuyentes del impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros y sus complementarios, que ejerzan actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, incluidos los financieros, pagarán el derecho de Registro y Matricula en la Tesorería general o Secretaría de Hacienda, de acuerdo al registro mercantil de la cámara de comercio, con las siguientes tarifas:

**DESCRIPCIÓN DESDE HASTA TARIFA**

Inversión 1.000.000. 5.000.000. 2 SMLDV

Inversión 5.000.000. 10.000.000. 3 SMLDV

Inversión 10.000.000. 20.000.000. 4 SMLDV

Inversión 20.000.000. 50.000.000. 6 SMLDV

Inversión 50.000.000. En Adelante. 8 SMLDV

**ARTICULO 76º. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrarse o matricularse, de que trata el artículo anterior del presente Acuerdo Municipal de Rentas, estando obligado a ello, la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**Parágrafo 1:** será facultad de la inspección de policía o quien haga sus veces el levantamiento de un censo de todos los establecimientos comerciales existentes en el Municipio.

**Parágrafo 2:** será facultad de la tesorería municipal entregar una estampilla que acredite el pago del impuesto de industria y comercio por cada vigencia fiscal.

**ARTICULO 77º. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse por escrito a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO 1º.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas y excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Acuerdo Municipal de Rentas.

**PARÁGRAFO 2º.** Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto no comunique por escrito el interesado que ha cesado en su actividad.

**ARTICULO 78º. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un Establecimiento de comercio serán solidariamente responsables con los adquirentes, propietarios, poseedores, usufructuarios o beneficiarios anteriores, de las obligaciones fiscales formales o sustanciales, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTICULO 79º. VISITAS.** La Administración territorial generará programas de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía, cuyo objetivo será la constitución de la base de datos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores, o no contribuyentes; con ellos se establecerá la potencialidad de contribuyentes, responsables agentes retenedores y demás datos necesarios para la correcta Administración, determinación, discusión, liquidación y recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Complementarios.

**ARTICULO 80º. DECLARACIÓN.** Los responsables y contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y complementarios están obligados a presentar en los formularios oficiales la declaración con liquidación privada del impuesto, sanciones e intereses, según sea el caso, dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá ser presentada por quienes ejerzan actividades gravadas, exentas, excluidas y no sujetas por este Impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 81º. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Iza, la cual deberá practicarse en el momento de facturar, en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Iza. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al período gravable siguiente al cual le fueron practicadas.

**ARTICULO 82º. TARIFA DE LA RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra y venta de bienes y servicios y actividades Industriales será la que corresponda al impuesto de la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio. Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

**ARTICULO 83º. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción o actividad comercial.

**ARTICULO 84º. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y**

**COMERCIO.** Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra y venta de bienes y servicios y actividades Industriales:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Tesorería del Municipio de Iza designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Iza con relación a los mismos.
4. Los contribuyentes del Régimen Común del Impuesto a las ventas y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del Impuesto a las ventas y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

**PARÁGRAFO 1º:** Los Contribuyentes de los Numerales 1 y 2 del presente artículo no son sujetos de Retención excepto en las operaciones realizadas con el Municipio donde este será Agente de Retención para todos los casos.

**PARÁGRAFO 2º:** Facúltese al Municipio de Iza y a los Entes descentralizados del Orden Municipal para que actúen como Agentes de Retención en los Impuestos de Avisos y tableros y Sobretasa Bomberil en la compra de Bienes, servicios y actividades Industriales aplicando las tarifas establecidas en este Acuerdo Municipal de Rentas para cada uno de estos Impuestos.

**PARÁGRAFO 3º:** Facúltese a la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, para clasificar a través de resolución a las personas naturales y jurídicas, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales para que actúen como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios.

**ARTICULO 85º. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas declaraciones y retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro del primer bimestre de cada año.

**ARTICULO 86º. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA.**

Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, determinación, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio, Avisos y Tableros se aplicará lo estipulado en el Presente Acuerdo Municipal de Rentas.

**ARTICULO 87º. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.** La retención de Industria y Comercio por compra y venta de bienes y servicios y actividades industriales no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad con lo que en el presente acuerdo y en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Iza.

**ARTICULO 88º. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.** Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

**ARTICULO 89º. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS**

**RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La presentación y el pago de la declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimensual dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Tesorería o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. La declaración y pago de Industria y Comercio será establecida por la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

**CAPITULO III**

**IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS**

**ARTICULO 90º. NATURALEZA Y DEFINICIÓN.** En cumplimiento de lo contemplado en la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, se establece el impuesto complementario de avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Iza, Boyacá, que se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las sector financiero, como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, siempre que se produzca el hecho generador.

**ARTICULO 91º. HECHO GENERADOR.** Para los contribuyentes y responsables del Impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador del Impuesto complementario de Avisos y Tableros lo constituye la colocación real de Avisos, Tableros y vallas de cualquier naturaleza en el espacio público (Ley 9 de 1989 artículo 5), en las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, para anunciar su actividad, su nombre comercial o sus productos.

**PARÁGRAFO.** No son objeto del impuesto de avisos y tableros, las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTICULO 92º. BASE GRAVABLE.** Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 93º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto es el Municipio de Iza Boyacá.

**ARTICULO 94º. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

que realicen actividades económicas objeto del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, siempre y cuando realicen el hecho generador del impuesto descrito en este Acuerdo Municipal.

**ARTICULO 95º. TARIFA.** La tarifa aplicable al Impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la correspondiente declaración del respectivo periodo gravable.

**ARTICULO 96º. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas. (Ley 140 de 1994).

**ARTICULO 97º. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Lo constituye la instalación o utilización de los medios masivos de comunicación descritos en el artículo que antecede del presente Acuerdo Municipal de Rentas, que tengan una dimensión igual o superior a 8 m<sup>2</sup>, utilizando las vías de uso o dominio público.

**PARÁGRAFO.** No son objeto del impuesto de publicidad exterior, las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTICULO 98º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza, Boyacá.

**ARTICULO 99º. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>).

**ARTICULO 100º. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para los responsables del Impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en m<sup>2</sup> de cada valla publicitaria.

**ARTICULO 101º. TARIFA DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- ◆ De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), un (1) salario mínimo legal mensual por año.
- ◆ De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
- ◆ De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- ◆ De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- ◆ Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

**PARÁGRAFO.** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**ARTICULO 102º. AVISOS DE PROXIMIDAD.** Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTICULO 103º. MANTENIMIENTO DE VALLAS.** Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTICULO 104º. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTICULO 105º. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

**ARTICULO 106º. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTICULO 107º. SANCIONES.** La persona Natural o Jurídica o Sociedades de Hecho y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

#### **CAPITULO IV**

#### **IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO**

**ARTICULO 108º. NATURALEZA.** Constituye este impuesto un gravamen a la circulación habitual de vehículos de servicio público dentro de la jurisdicción de un Municipio, el cual se causara el primero de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Tesorería general o Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 109º. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de circulación y Transito de vehículos de servicio público lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 110º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 111º. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario o poseedor del vehículo automotor que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de Iza, Boyacá.

**ARTICULO 112º. BASE GRAVABLE.** El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este Impuesto según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General De Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario podrá solicitar a la dirección general de Tránsito y Transportes Automotor del Ministerio de Transporte el avalúo comercial del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 113º. TARIFA.** Sobre el valor comercial se aplicara una tarifa anual del 2 x 1000 sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre Nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en el Artículo 50.

**ARTICULO 114º. SERVICIO PÚBLICO.** La prestación del servicio público de transporte de personas en vehículos tipo colectivo o taxi tanto urbano como interveredal en jurisdicción del Municipio de IZA, BOYACA deberá contar con el reconocimiento y autorización de funcionamiento que expedirá la Alcaldía a través de la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces. Una vez creada la oficina de Transito del Municipio esta dependencia asumirá las funciones de la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, en lo referente al reconocimiento y autorizaciones de funcionamiento de vehículos.

**PARÁGRAFO 1º.** Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento a las empresas de transporte público o personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte de tipo taxi cumplirán respectivamente los requisitos establecidos en el Decreto 1787 de 1990, modificado por el Decreto 0439 de 1992 y las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan

**PARÁGRAFO 2º.** Para la operación de cada uno de los vehículos automotores vinculados al servicio público de pasajeros, deberán ser acreditados mediante la tarjeta de operación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1787 de 1990, modificado por el Decreto 0439 de 1992 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**PARÁGRAFO 3º.** La Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, surtirá los diferentes procedimientos, medios, formatos y demás efectos conforme a lo que prevea el Estatuto nacional del Transporte y las normas que se expidan en este sentido.

**ARTICULO 115º. TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO.** Además del impuesto de circulación y tránsito, los vehículos del servicio público cancelaran los siguientes valores y conceptos:

**Nº CONCEPTO SALARIO DIARIO MINIMO VIGENTE**

1 Expedición de licencias de funcionamiento

a. Empresas 110

b. Individual 10

2 Tarjeta operación Provisional 1.5

3 Tarjeta operación definitiva 3.0

4 Autorización para desvinculación y reposición de Vehículos 1.5

5 Certificación de disponibilidad de cupo 2.0

6 Autorización cambio de empresa 2.0

7 Paz y Salvo 0.5

8 Constancia y certificación por otros conceptos 2.0

**PARÁGRAFO.** Los pagos que se deriven por los diferentes conceptos fijados en este Artículo se cancelaran en la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y sus recaudos se imputara dentro del rublo de Ingresos Por Circulación y Transito del Presupuesto Municipal.

**ARTICULO 116º. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO.** El límite mínimo del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos Automotores será fijado por decreto dictado por el gobierno Nacional Anualmente.

**ARTICULO 117º. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del Impuesto dentro de los plazos para que en efecto señale la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 118º. TRASPASO DE LA PROPIEDAD.** Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo de servicio público, como para obtener su revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y Transito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

**ARTICULO 119º. EXENCIONES.** Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- los vehículos de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

- Vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del Municipio o de entidades públicas descentralizadas.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el gobierno Nacional.
- la maquinaria agrícola.

**ARTICULO 120º. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS.** Las empresas, almacenes, y casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcione en el Municipio de Iza, que adquieran o importen vehículos automotores de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica, Sociedades de Hecho o sucesiones ilíquidas o los produzcan están obligados a presentar una información sobre el particular a la Tesorería General, división de Impuestos o quien haga sus veces, con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Numero de motor
- Procedencia
- Placas si las tiene asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo

- Valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este estatuto.

**ARTICULO 121º. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN.** Cuando un vehículo inscrito en la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Acuerdo Municipal de Rentas.

#### **CAPITULO V**

#### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 122º. NATURALEZA.** Este Impuesto recoge los Impuestos Municipales y Nacionales de espectáculos públicos. (Ley 12 de 1932, Decreto 1333 de 1986, Decreto 1558 de 1932, Decreto 057 de 1969, ley 814 de 2003, ley 181 de 1995, ley 47 de 1968, ley 30 de 1971, ley 2a de 1976, ley 397 de 1997 y ley 6a de 1995).

**ARTICULO 123º. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corridas de toros, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

**ARTICULO 124º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 125º. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas responsables de presentar el espectáculo público.

**ARTICULO 126º. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Iza, Boyacá, sin incluir otros Impuestos.

**ARTICULO 127º. TARIFAS.** El impuesto equivaldrá al 20% sobre el valor de cada boleta, de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de los cuales el 10% le corresponde al municipio de Iza y el otro 10% con destino al Instituto de Recreación y Deporte de Iza IDRI o quien haga sus veces, el cual deberá darle la destinación de que trata el artículo 70 de la ley 181 de 1995.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de Hierro y afines, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de los espectáculos.

**ARTICULO 128º. REQUISITOS.** Toda persona natural, jurídica, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Iza, Boyacá,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Tesorería general, Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería general o Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

**PARÁGRAFO 1º.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Iza, Boyacá, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos del Municipio o la entidad con quien se tenga convenio.
2. Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 2º.** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Administración Tributaria Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

**ARTICULO 129º. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

**ARTICULO 130º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Administración Tributaria Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Administración Tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTICULO 131º. GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

otorgamiento de la caución, la Administración Tributaria se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO 1º.** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 2º.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuestos que se llegaren a causar.

**ARTICULO 132º. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** La mora en el pago del impuesto por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, será informada inmediatamente por la Administración Tributaria al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos u ordenará la respectiva investigación disciplinaria al funcionario correspondiente según sea el caso. Igualmente se cobrarán los intereses por mora a la misma tasa vigente para la mora en el pago del Impuesto de renta y complementarios, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios responsables del hecho. (Ley 181 de 1995).

**ARTICULO 133º. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, danza folclórica, ópera, opereta, zarzuela, música contemporánea, solistas e instrumentistas de música contemporánea, clásica y de expresiones musicales colombianas, música clásica, drama, comedia, revista, ferias artesanales y eventos de esta naturaleza.
4. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
5. Los eventos que se efectúen en el marco las tradicionales ferias y fiestas sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos.
6. La exhibición cinematográfica en salas comerciales, estará exenta del gravamen contemplado en la ley 30 de 1971, es decir del 10% destinado al IDRI.

**PARÁGRAFO 1º.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

**PARÁGRAFO 2º.** Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo, esto para los eventos taxativamente enumerados en el artículo 75 de la ley 2a de 1976.

**ARTICULO 134º. DISPOSICIONES COMUNES.** Los Impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Administración Tributaria.

Las planillas serán revisadas por la Administración Tributaria Municipal, previa liquidación del impuesto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización. (Ley 181 de 1995 artículo 80).

**ARTICULO 135º. CONTROL DE ENTRADAS.** La Administración Tributaria podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTICULO 136º. DECLARACIÓN.** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

**CAPITULO VI**

**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO**

**ARTICULO 137º. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 138º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 139º. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTICULO 140º. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

**ARTICULO 141º. TARIFA.** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de **0,30 SMLDV** por cada animal sacrificado.

**ARTICULO 142º. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 143º. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de la Secretaría De Salud o quien haga sus veces
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello

4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces

**ARTICULO 144º. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTICULO 145º. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 146º. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTICULO 147º. RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTICULO 148º. LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO.** La Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, se encargara de llevar un libro de registro de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado numero de cédula, destino firma y consecutivo del formulario vendido.

**ARTICULO 149º. CUOTA DE FOMENTO PORCINO.** La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 será equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio.

**ARTICULO 150º. PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO.** La liquidación de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996, la hará la persona responsable de la Administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la planta de sacrificio de ganado y su pago lo hará en la Tesorería del Municipio.

**ARTICULO 151º. AUTORIZACIÓN.** La renta del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor es de propiedad del Municipio de Iza por sesión que de este hiciere la Asamblea Departamental, mediante Ordenanza No.017 de 2004, o la que la remplace, modifique, adicione o haga sus veces.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO:** Los elementos reguladores de este Impuesto son los señalados por el Estatuto de Rentas Departamental.

**CAPITULO VII**

**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTICULO 152º. NATURALEZA.** Se genera el Impuesto de Delineación Urbana en los casos de construcción de nuevos edificios u obras o de refacción de las ya existentes.(Decreto 1333 de 1986).

**ARTICULO 153º. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la Jurisdicción del Municipio de Iza. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras en la Jurisdicción del Municipio de Iza.

**ARTICULO 154º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 155º. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Iza y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra, se exceptúa del pago de este Impuesto a los beneficiarios de vivienda de interés social. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTICULO 156º. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción. Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTICULO 157º. TARIFA.** La tarifa del impuesto será del 1.5% de la base gravable.

**ARTICULO 158º. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, liquidará un anticipo equivalente al ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

**ARTICULO 159º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción. La Administración Tributaria Municipal establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

- a) Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado del municipio o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios,
- b) Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes.
- c) Las entidades de la Administración Municipal así lo comprueben mediante inspección.
- d) La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

**ARTICULO 160º. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTICULO 161º. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTICULO 162º. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 163º. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 164º. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.**

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

- a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.
- c) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

## **TITULO II**

### **TASAS**

## **TITULO III**

### **CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES**

#### **CAPITULO I**

##### **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTICULO 165º. NATURALEZA.** Se establece como contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, la contribución de valorización



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

Municipal; esta contribución se destina a atender los gastos que demanden dichas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente. (ley 25 de 1921, Decreto ley 1333 de 1986, ley 105 de 1993).

**ARTICULO 166º. HECHO GENERADOR.** Es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio.

**ARTICULO 167º. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el Municipio de Iza o cualquier Entidad d derecho público Municipal cuando sea autorizada en el Municipio por el Concejo Municipal, en su calidad de constructor de la obra.

**ARTICULO 168º. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

**ARTICULO 169º. CAUSACIÓN.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

**ARTICULO 170º. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**PARÁGRAFO 2º.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el Municipio o entidad pública Municipal cuando sea autorizada en el Municipio por el Concejo Municipal.

**ARTICULO 171º. TARIFAS.** Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, según el caso. La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la Administración y aprobados por el Concejo, según el caso.

**ARTICULO 172º. ZONAS DE INFLUENCIA.** Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**PARÁGRAFO:** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. **La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.**

**ARTICULO 173º. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

**ARTICULO 174º. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**PARÁGRAFO:** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**+ARTICULO 175°. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente Acuerdo Municipal de Rentas. El acto administrativo de la distribución, proferido por el Alcalde, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

**ARTICULO 176°. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

**PARÁGRAFO:** El Concejo Municipal, según el caso, designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTICULO 177°. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN.** El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación. El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTICULO 178°. EXCLUSIONES.** Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTICULO 179°. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**ARTICULO 180°. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTICULO 181º. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Transporte señalara en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificado por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este Acuerdo Municipal de Rentas.

**ARTICULO 182º. COBRO COACTIVO.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo Municipal de Rentas. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO 183º. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Acuerdo Municipal de Rentas.

**ARTICULO 184º. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del Concejo Municipal.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la Contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

**PARÁGRAFO:** El municipio, en su respectivo perímetro, podrá en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial. Para la recuperación de la inversión, podrán establecer peajes, valorización o un sistema mixto. De cualquier forma el monto total a distribuir no podrá exceder el monto total de la base gravable.

## **CAPITULO II**

### **PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTICULO 185º. NATURALEZA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Constitución Política, las acciones Urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las Entidad públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinara a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo humano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio Municipal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo primero del Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, la participación de la plusvalía por parte de los Municipios es un mecanismo creado por el artículo 82



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

de la Constitución Política y desarrollo por la ley 388 de 1.997, Con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y Asegurar el reparto equitativo de cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

**ARTICULO 186º. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA**

**PLUSVALÍA.** Para Efectos de este Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

**1. CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los comúnmente permitidos.

**2. APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

**3. ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

**4. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

**ARTICULO 187º. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

4. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización En el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificará y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una a varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 1º.** En el plan de ordenamiento Territorial de Iza, Boyacá en la estimación del efecto de la participación de la plusvalía en las diversas zonas geoeconómicas del territorio se tendrá en cuenta el efecto relacionado con cualquiera de los hechos generadores referidos, más el efecto que tengan las acciones relacionadas con el equipamiento y el desarrollo de la infraestructura que se programen en el plan de ejecuciones del esquema del ordenamiento Territorial.

El financiamiento de obras públicas no previstas en el esquema de ordenamiento se aplicara el mecanismo de contribución de valoración por beneficio local.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

**PARÁGRAFO 3º.** Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 188º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 189º. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

**ARTICULO 190º. BASE GRAVABLE.** La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador. Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para el espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vías u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen; así como los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997.

**ARTICULO 191º. TARIFA.** El Concejo del Municipio de Iza, Boyacá por iniciativa del Alcalde, establecerá la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre zonas o sub zonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

**PARÁGRAFO.** En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTICULO 192º. CAUSACIÓN.** La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 193º. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 194º. RECURSOS.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

zonas o sub zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 195º. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.**

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o sub zonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o sub zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub zonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**PARÁGRAFO:** Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La Administración Municipal deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

**ARTICULO 196º. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.**

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**ARTICULO 197º. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Estatuto y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento. En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO 3º.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario.

**PARÁGRAFO 4º.** El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 5º.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

**ARTICULO 198º. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO:** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, generará intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Estatuto para los intereses de mora.

**ARTICULO 199º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA**

**PARTICIPACIÓN.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO:** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTICULO 200º. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**ARTICULO 201º. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** La Administración Municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**ARTICULO 202º. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales

de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub zonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

**ARTICULO 203º. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.**

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

**CAPITULO III**

**CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTICULO 204º. NATURALEZA.** En virtud de la ley 418 de 1997, deberán crearse fondos de seguridad con carácter de “Fondos Cuentas” en todos los Municipios del país de donde no existan los recursos de los mismos se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Alcalde, o en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado.

Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Iza, Boyacá la contribución sobre contratos de obra pública. (Ley 418 de 1997).

**ARTICULO 205º. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la celebración de contratos de adición al valor de los ya existentes.

**ARTICULO 206º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 207º. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el contratista de obra pública o adición del valor de los ya existentes que guarden relación con la naturaleza y hecho generador descritos en el presente capítulo de este Acuerdo Municipal de Rentas.

**PARÁGRAFO 1º.** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y Uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el presente capítulo, responderá solidariamente por el pago de la contribución sobre contratos de obra pública

**PARÁGRAFO 2º.** La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución establecida en este capítulo.

**ARTICULO 208º. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar la contribución sobre contratos de obra pública es el valor nominal de los contratos a realizar en la jurisdicción del Municipio de Iza, Boyacá, que guarden relación con la naturaleza y hecho generador descritos en el presente capítulo de este Acuerdo Municipal de Rentas.

**ARTICULO 209º. TARIFA.** La contribución sobre contratos de obra pública se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARÁGRAFO.** La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 210º. DESTINACIÓN DEL RECAUDO.** El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución que señale la Alcaldía a través de la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo – Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

**TITULO IV**

**DERECHOS Y RECARGOS**

**CAPITULO I**

**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTICULO 211º. NATURALEZA DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.**

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

Las autoridades competentes para estudiar, tramitar y expedir las licencias en los Municipios o distritos con población superior a cien mil (100.000) habitantes serán los curadores urbanos, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto.

En los Municipios con población inferior a cien mil (100.000) habitantes, el estudio, trámite y expedición de licencias de urbanización y construcción, será competencia de la autoridad que para ese fin exista en el Municipio. Sin embargo, podrán designar curadores urbanos en los términos de la ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios.

**ARTICULO 212º. DEFINICIÓN DE LICENCIA.** La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras. Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción y licencia de autorización de uso y funcionamiento. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del Municipio de Iza, Boyacá. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del Municipio de Iza, Boyacá. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Se entiende que es la autorización para instalar una actividad o cambiar el uso, diferente de vivienda, la cual presente actividades que tienen que ver con el comercio, atención al público en pequeña y a gran escala o algún tipo de industria o taller. Los permisos en todas sus modalidades están sujetos a prorrogas y modificaciones.

**ARTICULO 213º. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.** Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural del Municipio de Iza, Boyacá, se requiere la licencia correspondiente expedida por la persona o autoridad competente antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 214º. POBLACIÓN.** Para dar cumplimiento a la prevista en los numerales 2º y 3º del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, se tendrá en cuenta la población de la cabecera del Municipio de Iza, Boyacá, de acuerdo con la certificación expedida anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

**ARTICULO 215º. DEFINICIÓN DE CURADOR URBANO.** El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o Municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

**ARTICULO 216º. TITULARES DE LAS LICENCIAS.** Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

**PARÁGRAFO.** La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**ARTICULO 217º. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.** Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia del pago de la plusvalía si el inmueble objeto de solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio de Iza, Boyacá. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de la solicitud.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

**PARÁGRAFO 3º.** La administración del Municipio de Iza, Boyacá que a la fecha de la publicación del Decreto 1052 de 1998, no hayan señalado los requisitos que deben acompañar las solicitudes de las licencias de construcción individual de vivienda de interés social, deberán hacerlo a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la última actualización del esquema de ordenamiento territorial. Los cuales serán enviados al Ministerio de Desarrollo Económico para revisión y aprobación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 218º. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.**

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 citados en el artículo 183 del presente Estatuto, deben acompañarse:

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- b. Certificación expedida por la autoridad competente del Municipio de Iza, Boyacá, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

**ARTICULO 219º. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 179 del presente Estatuto, deberá acompañarse:

- a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los sueldos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

**ARTICULO 220º. EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES.**

De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, los curadores urbanos y las entidades municipales competentes para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud.

**ARTICULO 221º. COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS.** La solicitud de las licencias será comunicada por el curador urbano o la autoridad municipal ante quien se solicite a los vecinos del inmueble objeto de solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz. En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se insertará en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación local o Nacional, según el caso.

**ARTICULO 222º. TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.** Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un termino de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

**ARTICULO 223º. CONTENIDO DE LA LICENCIA.** La licencia contendrá:

1. Vigencia,
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente. El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

**ARTICULO 224º. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Acuerdo Municipal de Rentas.

**ARTICULO 225º. CESIÓN OBLIGATORIA.** Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

**ARTICULO 226º. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.** El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTICULO 227º. REVOCATORIA DE LA LICENCIA.** La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que la fundamentaron.

**ARTICULO 228º. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los Impuestos correspondientes.

**ARTICULO 229º. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTICULO 230º. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO**

**PUBLICO.** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

**PARÁGRAFO.** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTICULO 231º. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** Una vez cumplidos los pasos contemplados en el acto administrativo, los funcionarios de la Tesorería general o

Secretaría de Hacienda liquidarán los valores correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de lo cual el interesado deberá cancelar este valor en la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda ó en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**PARÁGRAFO 1º.** El Alcalde Municipal, mediante Resolución establecerá las tarifas aplicables para la liquidación de las licencias de urbanización y de construcción, de acuerdo con la estratificación y el correspondiente metraje; y la liquidación la hará la oficina de planeación a través de la dependencia pertinente.

**PARÁGRAFO 2º.** El Alcalde Municipal mediante Resolución, anualmente actualizará las tarifas y revisará los criterios de liquidación de éstos derechos.

**ARTICULO 232º. EXENCIONES.** Serán exentas las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida en el Artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

Las obras que se realicen para reparar o construir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, ocurridos en el Municipio de Iza, Boyacá en las condiciones que para el efecto se establezca en el decreto reglamentario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 233º. FINANCIACIÓN.** La Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al derecho de construcción liquidado por la Tesorería general o Secretaría de Hacienda, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del derecho.

El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés fijado por la Superintendencia Bancaria sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Tesorería para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Tesorero General o Secretario de Hacienda, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO.** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería general o Secretaría de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**ARTICULO 234º. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

**ARTICULO 235º. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.** La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

**PARÁGRAFO 1º.** La Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

**ARTICULO 236º. PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del derecho de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

**ARTICULO 237º. COMPROBANTES DE PAGO.** Los comprobantes para el pago de los derechos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTICULO 238º. SANCIONES URBANÍSTICAS.** El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para tal efecto, dentro los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia, el curador o la entidad que haya expedido la licencia, remitirá copia de ella a las autoridades competentes.

**PARÁGRAFO.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

## **CAPITULO II**

### **ESTAMPILLA PRO - CULTURA**

**ARTICULO 239º. NATURALEZA DE LA ESTAMPILLA PRO – CULTURA.** En desarrollo del artículo 38 de ley 397 de 1997 crease la estampilla “pro – cultura” en el Municipio de Iza, la cual se recaudará a través de cualquiera de los siguientes sistemas:

- a. Descuento directo por el funcionario o la Oficina Pagadora
- b. Cancelación mediante consignaciones bancarias o cualquier otro medio idóneo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO.** El uso de esta estampilla será de carácter obligatorio en todos los actos que este acuerdo contiene.

**ARTICULO 240º. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de Contratos con formalidades que suscriban en la alcaldía Municipal o sus entidades descentralizadas con personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, Administración delegada, honorarios, aseguramiento y en general en todas las operaciones que se realicen en la jurisdicción del Municipio.

**PARÁGRAFO:** No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

**ARTICULO 241º. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de Iza.

**ARTICULO 242º. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro - cultura, los contratistas que suscriban contratos con formalidades plenas en el Municipio de Iza, con sus entidades descentralizadas de orden Municipal, Hospital Municipal, centros de salud, centros de Educación Municipal del orden Estatal, Concejo Municipal y Personería Municipal.

**Parágrafo 1** se excluyen del presente cobro los convenios inter administrativos, contratos de empréstito y aquellos celebrados con entidades sin ánimo de lucro.

**ARTICULO 243º. CAUSACIÓN.** La Estampilla se causa sobre cada pago o abono en cuenta, derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

**PARÁGRAFO:** Los contratos suscritos con anterioridad al presente Acuerdo se regularan con la Norma anterior, habida cuenta que generaron y cumplieron con su obligación al momento de la suscripción del contrato, esto para no incurrir en el doble pago por el mismo hecho o desconocer las exclusiones contempladas en las normas vigentes para aquel instante.

**ARTICULO 244º. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor de cada pago o abono en cuenta derivado del Contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

**ARTICULO 245º. TARIFA.** Las tarifas de la estampilla pro – cultura son las siguientes:

En todos los contratos superiores a la menor cuantía, suscritos por el municipio de Iza y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, al igual que el Honorable Concejo de la ciudad, el contratista deberá cancelar el 2% del valor contratado.

**PARÁGRAFO.** La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará en la legalización del contrato; no obstante, la administración podrá efectuar el cobro al momento de pagar la liquidación, en las formas contempladas en el mismo.

**ARTICULO 246º. SANCIÓN POR OMISIÓN.** Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**ARTICULO 247º. PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.** El producido de la estampilla pro – cultura será administrado por el Tesorero Municipal ó por el ente encargado, previo visto bueno del Alcalde Municipal; para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta dicha dependencia de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

Los recursos que genere la estampilla pro – cultura se destinarán según el artículo 2º de la ley 666 de 2001, para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18º de la ley 397 de 1.997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17º de la ley 397 de 1.997.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**CAPITULO III**  
**REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**ARTICULO 248º. HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 249º. SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio de Iza y por ende en su cabeza radica la potestad de liquidación, fiscalización cobro investigación recaudo y administración.

**ARTICULO 250º. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas que registre la patente, marca, herrete o cifra quemadora en el Municipio.

**ARTICULO 251º. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes, herretes o cifra quemadora que se registre.

**ARTICULO 252º. TARIFA.** La tarifa es de 0.10 S.M.D.L.V. pesos por unidad esta tarifa se reajustara anualmente y a partir del primero de enero del 2001 en el 100% del incremento porcentual del índice de precios al consumidor que fije el gobierno Nacional.

**ARTICULO 253º. PAGO.** Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, antes de la expedición de la cifra quemadora, patente, marca o herrete que autorice la Secretaria de Gobierno la cual es la encargada de los anteriores registros.

**ARTICULO 254º. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

1. Llevar un registro de todas las patentes, marcas, herretes y cifra quemadora con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca, patente, herrete o cifra quemadora
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marca, patente, herrete o cifra quemadora.

**PARÁGRAFO.** La Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, es la responsable de llevar el registro y expedir las respectivas constancias, y para efectos de la adhesión de la marca, patente, herrete o cifra quemadora le oficiara a la Secretaria de Gobierno con el objeto de llevar el control y supervisión.

**CAPITULO IV**  
**COSO MUNICIPAL**

**ARTICULO 255º. DEFINICIÓN.** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTICULO 256º. PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura.

También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, sé ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la Universidad del Municipio, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

**ARTICULO 257º. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el traslado de semovientes, ganado mayor o ganado menor al coso Municipal, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTICULO 258º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 259º. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, propietarias de los semovientes, ganado mayor o ganado menor que se trasladen al coso Municipal acorde con el hecho generador contemplados en el presente Acuerdo Municipal de Rentas..

**ARTICULO 260º. BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTICULO 261º. TARIFAS.** Establéese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

**SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**

Ganado Mayor 1,5 por cabeza diario

Ganado Menor 1 por cabeza diario

**ARTICULO 262º. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 263º. SANCIÓN.** La persona que saque del coso municipal el animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa equivalente al doble de la tarifa correspondiente, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**CAPITULO V**

**PUBLICACIONES EN LA CARTELERA MUNICIPAL**

**ARTICULO 264º. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA CARTELERA MUNICIPAL.**

Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la cartelera municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente capítulo.

**ARTICULO 265º. HECHO GENERADOR.** El hecho generador será la publicación del documento contractual en la cartelera Municipal.

**ARTICULO 266º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Iza.

**ARTICULO 267º. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos superiores a la menor cuantía sea de derecho privado con el Municipio de Iza.

**ARTICULO 268º. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total del contrato, en tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 269º. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Cartelera Municipal será la establecida por el Gobierno Nacional para las publicaciones en el diario oficial de Imprenta Nacional.

**CAPITULO VI**

**CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS**

**ARTICULO 270º. HECHO GENERADOR.** Es un ingreso que percibe el Municipio por concepto de expedición de certificaciones, paz y salvos Municipales, papelería y términos de referencia para personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que desean contratar con el Municipio.

**ARTICULO 271º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Iza.

**ARTICULO 272º. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

**ARTICULO 273º. TARIFAS.** La tarifa corresponde a:

ACTIVIDAD TARIFA S.M.L.D.V

Paz y salvo 0.35

Certificaciones 0.35

Certificaciones catastrales 0.45

Papelería 0.05

Inscripción términos de referencia 0,2% del presupuesto oficial que se estipule en los términos respectivos

**ARTICULO 274º. OTRAS TARIFAS.** Pago de derechos para participar en contratación directa y licitaciones públicas:

**ACTIVIDAD TARIFA**

LICITACION PÚBLICA 0,5 %

**PARÁGRAFO.** La base para aplicar la anterior tarifa y liquidar el pago de derechos para participar en procesos contractuales se realizara sobre el valor del presupuesto oficial a contratar.

**CAPITULO VII**

**MULTAS VARIAS**

**ARTICULO 275º. HECHO GENERADOR.** Se causa por infracciones de disposiciones locales a los particulares quienes deben ingresar al Tesoro Municipal el dinero en efectivo el valor de la respectiva multa, los cuales deben estar determinados con anterioridad a los actos administrativos que la originan bien sean impuestas por origen municipal, o en su lugar designadas por el Departamento o la Nación.

**ARTICULO 276º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 277º. VALOR.** El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se cause.

**CAPITULO VIII**

**ROTURA DE VÍAS**

**ARTICULO 278º. ROTURA DE VÍAS Y REPARACIÓN:** Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de Iza, que adelanten obras que impliquen la rotura de vías o espacio público serán objeto de la tarifa, la cual se establece en salarios mínimos diarios aplicable por metro cuadrado y será:

CONCEPTO Salarios mínimos diarios legales vigentes

**Por metro cuadrado**

VÍA PAVIMENTO RÍGIDO 11 S.M.D.L.V

VÍA PAVIMENTO FLEXIBLE 12 S.M.D.L.V

VÍA PAVIMENTO ADOQUINADO Y OTROS 6 S.M.D.L.V

VÍA SIN PAVIMENTO 3 S.M.D.L.V

**PARÁGRAFO 1º:** La tarifa a cobrar incluye el permiso y el valor de la reparación que será responsabilidad del Municipio.

**PARÁGRAFO 2º:** Los recursos provenientes del impuesto de rotura y reparación de vías se destinarán exclusivamente al arreglo, re parcheo y pavimentación de las vías del sector urbano, según corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 3º:** Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de vías o de espacio público sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal y la cancelación de la respectiva tarifa en la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, so pena de imponer una sanción 1.5 veces la tarifa dada en el presente artículo por cada metro Cuadrado M2.

**ARTICULO 279º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 280º. SUJETO PASIVO.** Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de Iza, que efectúen las obras de qué trata el presente capítulo en el artículo de rotura de vías y reparación.

#### **CAPITULO IX**

#### **PERMISOS Y REGISTROS PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTICULO 281º. DEL REGISTRO.** Es la inscripción ante la Secretaría de Planeación Municipal de la persona Natural o Jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, organizaciones con o sin ánimo de lucro, para efectuar actividades de construcción y enajenación de bienes inmuebles en el Municipio referente a la división de predios, edificaciones, de unidades independientes o sometidas al régimen de Propiedad Horizontal.

**ARTICULO 282º. DEL PERMISO.** Es el Acto Administrativo mediante el cual se autoriza la transferencia del dominio o título oneroso de las unidades necesitan o resultantes de toda división de predios, de edificaciones, de unidades independientes o sometidas al régimen de Propiedad Horizontal.

#### **ARTICULO 283º. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO Y PERMISO**

**1. DEL REGISTRO:** Es obligatorio el registro en el municipio de Iza, de todas las personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, organizaciones sin o con ánimo de lucro, que desarrollen la actividad enajenadora de bienes inmuebles, referente a la división de predios, edificaciones, de unidades independientes o sometidas al régimen de Propiedad Horizontal.

**2. DEL PERMISO:** Para transferir el derecho de dominio de los inmuebles construidos en el programa respectivo las organizaciones sin o con ánimo de lucro, personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, solicitaran el permiso correspondiente ante la Autoridad Municipal en los términos del artículo octavo de la resolución 044 de enero 16/90 de la Superintendencia de Sociedades, y numeral 2 del artículo 2º Decreto Ley 078 de enero 15/87.

**ARTICULO 284º. HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye la parcelación, loteo o construcción de cinco (5) o más bienes inmuebles.

**ARTICULO 285º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 286º. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona Natural o Jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, organizaciones con o sin ánimo de lucro, que estén inmersas en las actividades contempladas en el presente capítulo de los artículos del registro y del permiso.

**ARTICULO 287º. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el número de unidades en que se fracciona el bien inmueble.

**ARTICULO 288º. TARIFA:** La tarifa se liquidará de la siguiente manera:

#### **SIN ANIMO DE LUCRO CON ANIMO DE LUCRO**

**REGISTRO** 0.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

#### **PERMISO DE VENTAS UNIDAD DE VIVIENDA O ÁREA**

ESTRATOS I –II 2 Salarios Mínimos 5 Salarios Mínimos Diarios Vigentes Legales Vigente

ESTRATOS III – IV 4 Salarios Mínimos 10 Salarios Mínimos Diarios Vigentes Legales Vigentes

ESTRATOS V VI 7 Salarios Mínimos 15 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

INDUSTRIAL 15 Salarios Mínimos Diarios COMERCIAL 15 Legales Vigentes

**PARÁGRAFO:** Se exceptúan los programas de vivienda de interés social y proyectos de construcción promovidos por el Municipio de Iza, Gobernación de Boyacá y la Nación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**TITULO III  
MONOPOLIOS**

**CAPITULO I**

**MONOPOLIO DE JUEGOS DE AZAR**

**MONOPOLIO BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD**

**ARTICULO 289º. NATURALEZA DE LA RIFA.** La rifa es una modalidad de juego, de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fuesen poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que se realicen por sí o por interpuesta persona en más de una fecha en año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios que se tiene derecho a participar por razón de la rifa; igualmente se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice. (Decreto 1968 de 2001). El premio que se ofrece a cambio de la adquisición del billete, tiquete o boleto, se entregara a quien acierte en la rifa, dado los resultados de la misma, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad. Las boletas de la rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas; se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios de dineros; como también está prohibido la rifa que no utilice resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTICULO 290º. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la expedición del billete, tiquete y boleto y la realización de la rifa que de acceso o materialización al juego, por parte de una persona Natural o Jurídica, Sociedad de Hecho o sucesiones ilíquidas, por lo que se ofrece a cambio un premio en especie; así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

**ARTICULO 291º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 292º. SUJETO PASIVO.** Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 293º. BASE GRAVABLE.**

1. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

2. Para la utilidad autorizada la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

**ARTICULO 294º. TARIFA.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos; al momento de la autorización la persona gestora de la rifa, deberá acreditar el pago de los derechos de explotación; correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas y una vez realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTICULO 295º. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** Los responsables del monopolio sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del monopolio, dentro de los plazos que tienen para cancelar el pago.

**ARTICULO 296º. LIQUIDACIÓN.** El interesado depositará en la Tesorería general o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, el pago correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el monopolio se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Tributaria Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El pago liquidado en la Administración Tributaria Municipal por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 297º. PROHIBICIÓN.** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

**ARTICULO 298º. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.** Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

**ARTICULO 299º. RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un municipio o Distrito y no son de carácter permanente.

**ARTICULO 300º. RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o Distrito o que tienen carácter permanente.

**ARTICULO 301º. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.** La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

**ARTICULO 302º. TERMINO DE LOS PERMISOS.** En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

**ARTICULO 303º. VALIDEZ DEL PERMISO.** El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTICULO 304º. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.** Cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**ARTICULO 305º. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES.**

Corresponde a los municipios, departamentos y a la empresa territorial para la salud (ETESA EN LIQUIDACION), la explotación como arbitrio rentístico de las rifas. Cuando las rifas se operen en un municipio corresponde a éstos su explotación. Cuando las rifas se operen en dos ó más municipios de un mismo departamento ó un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD). Cuando las rifas se operen en dos ó más departamentos ó en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

**ARTICULO 306º. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE RIFAS.** Solo se podrá operar con el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

**ARTICULO 307º. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.** El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza De seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

- a. El valor del plan de premios y su detalle
- b. La fecha o fechas de los sorteos
- c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
- d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
- e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

**ARTICULO 308º. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.** Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTICULO 309º. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.** Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARÁGRAFO.-** En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

**ARTICULO 310º. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.** Los recaudos obtenidos por concepto de rifas se consignarán en una cuenta especial abierta para tal fin por el Tesorero o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, municipal y se reportarán a ETESA en los formatos pertinentes enviados por esa entidad, con base en la ley 643 de 2.001.

**ARTICULO 311º. PRESENTACIÓN DE GANADORES.** La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTICULO 312º. CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

## **CAPITULO II**

### **MONOPOLIO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**ARTICULO 313º. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del presente Acuerdo Municipal de Rentas se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTICULO 314º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 315º. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

**ARTICULO 316º. BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTICULO 317º. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 318º. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.** Los clubes que funcionen en el Municipio de Iza, Boyacá se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

**ARTICULO 319º. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.**

- Pagar en la Tesorería general o Secretaría de Hacienda Municipal el correspondiente monopolio.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**PARÁGRAFO 1º.** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en el presente Acuerdo Municipal de Rentas para el pago de rifas.

**PARÁGRAFO 2º.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

**ARTICULO 320º. GASTOS DEL JUEGO.** El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

**ARTICULO 321º. NÚMEROS FAVORECIDOS.** Cuando un número que haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**ARTICULO 322º. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN.** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Administración Tributaria Municipal de Iza, Boyacá, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Tesorería general o Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda sobre el pago del valor total del monopolio correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería general o Secretaría de Hacienda para su revisión y sellado.

**ARTICULO 323º. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** El permiso de operación lo expide la Administración Tributaria Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

**ARTICULO 324º. FALTA DE PERMISO.** El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Iza, Boyacá sin el permiso de la Administración Tributaria Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

**ARTICULO 325º. VIGILANCIA DEL SISTEMA.** Corresponde a la Administración Tributaria Municipal de Iza, Boyacá practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**CAPITULO III**

**MONOPOLIO DE APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.**

**ARTICULO 326º. HECHO GENERADOR.** Es la apuesta realizada en el Municipio de Iza, Boyacá con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

**ARTICULO 327º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 328º. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

**ARTICULO 329º. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor nominal de la apuesta.

**ARTICULO 330º. TARIFAS.** Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del ticket, billete o similares.

**CAPITULO IV**

**MONOPOLIO DE APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.**

**ARTICULO 331º. NATURALEZA.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la Administración Tributaria Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**PARÁGRAFO.** Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTICULO 332º. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIKETE DE APUESTA.** Para efectos fiscales entiéndase por boleto o ticket de apuesta de que trata el numeral 1º. Del artículo 7o. de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleto, ticket o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

**ARTICULO 333º. CLASES DE JUEGOS.** Los juegos se dividen en:

1. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

2. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blackjack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

3. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

4. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**ARTICULO 334º. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante venta de boletas, tickets o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTICULO 335º. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Iza.

**ARTICULO 336º. SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Iza, Boyacá.

**ARTICULO 337º. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor unitario de la boleto, ticket o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 338°. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.** El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

**ARTICULO 339°. PERIODO FISCAL Y PAGO.** El período fiscal del pago a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

**ARTICULO 340°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los pagos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTICULO 341°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.** Toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

**PARÁGRAFO.** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería general o Secretaría de Hacienda Artículo 357:.

**ARTICULO 342°. LIQUIDACIÓN.** La liquidación del pago del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1° de la ley 41 de 1933 y artículo 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

**ARTICULO 343°. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

**ARTICULO 344°. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.** Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Iza, Boyacá, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

**ARTICULO 345°. EXENCIONES.** No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

**ARTICULO 346°. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.** Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Iza, Boyacá, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Administración Tributaria Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería general o Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, Artículo 357:, indicando además:
  - Nombre del interesado
  - Clase de apuesta en juegos a establecer
  - Número de unidades de juego
  - Dirección del local
  - Nombre del establecimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana o quien haga sus veces, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

**PARÁGRAFO.** La Administración Tributaria Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

**ARTICULO 347º. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO.** La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Administración Tributaria Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos el control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

**ARTICULO 348º. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO.** El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser renovado, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 133 de este Acuerdo Municipal de Rentas.

**ARTICULO 349º. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

**ARTICULO 350º. CASINOS.** De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

**ARTICULO 351º. DECLARACIÓN A LAS APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.** Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Administración Tributaria Municipal.

#### **IMPUESTO DE NOMENCLATURA**

**ARTICULO 352º: HECHO GENERADOR** El hecho generador de impuesto de nomenclatura lo constituye la propiedad o posesión de bienes raíces dentro de la jurisdicción urbana del municipio de Iza.

**ARTICULO 353º:** sujeto activo: El municipio de Iza es el ente administrativo a cuyo favor este gravamen y posee las facultades tributarias de liquidación, cobro, investigación y administración del impuesto.

**ARTICULO 354º:** sujeto pasivo- se constituyen en contribuyentes responsables del pago del tributo las personas naturales jurídicas o sociedades de hecho que posean bienes raíces dentro del área urbana del municipio de Iza.

**ARTÍCULO 355º:** tarifas- para establecer el impuesto de nomenclatura será el 0,5 de un salario mínimo diario legal vigente.

#### **EXTRACCION DE MATERIALES**

**ARTÍCULO 356º: HECHO GENERADOR** es un impuesto que se causa por la extracción de materiales dentro de la jurisdicción del Municipio de Iza Boyacá y entre estos materiales están los siguientes

- Cascajo de los lechos de los ríos, quebradas, arroyos, canteras y peñascos.
- Arena
- Piedra
- Roca fosfórica (fosforita)
- Puzolana
- Otros materiales.
- Carbón



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 357°:** la base gravable la constituye el valor comercial por tonelada facturada en la región.

**ARTICULO 358°:** sujeto pasivo: son contribuyentes o responsables del pago de este impuesto toda persona natural o jurídica que se dediquen a la extracción de materiales mencionadas anteriormente en este estatuto p que comercialicen con dichos materiales.

**ARTÍCULO 359°:** tarifa: la tarifa para este impuesto será la establecida por el Concejo Municipal según acuerdo vigente

**ARTICULO 360°:** registro – la inscripción al registro de extracción de materiales será de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARÁGRAFO 1:** la multa por no tener el registro de inscripción de extracción de materiales será de 25 salarios mínimo diarios legales vigentes.

## **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES**

### **TITULO I**

#### **ACTUACIÓN**

##### **NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 361°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente régimen procedimental será aplicable en la administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, y régimen sancionatorio, incluida su imposición, de los impuestos administrados por el ente territorial. Así mismo será aplicable este procedimiento en la Administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, y régimen sancionatorio, incluida su imposición de las multas, derechos y demás recursos a favor del ente territorial.

**ARTICULO 362°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración de los Tributos Municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTICULO 363°. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT.** Para efectos de los tributos Municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las cámaras de comercio una vez asignada la matrícula mercantil, deberá solicitar a mas tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del número de identificación tributaria Nit del matriculado a la administración de Impuesto Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicara el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de la cámara de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del E.T. Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la Ley tributaria tengan obligaciones con la administración de impuestos nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción en el registro único tributario (RUT) y obtener su número de identificación tributaria Nit ante la respectiva administración tributaria. La dirección de impuestos y aduanas nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medio electrónicos el número de identificación tributaria (Nit).

**ARTICULO 364°. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación Legal de las personas Jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Art. 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 365º. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTICULO 366º. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario del presente acuerdo Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTICULO 367º. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Alcaldía de Iza, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración de los tributos Municipales que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTICULO 368º. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde al Municipio de Iza a través de sus dependencias, a las cuales se le asignen, las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas descritas en el presente Acuerdo Municipal.

**ARTICULO 369º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 370º. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración de los Tributos Municipales deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración Tributara, o a la informada a la administración municipal en escrito independiente, mediante el cual informe dirección procesal o cambio de su dirección de notificaciones, en el evento de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal de Iza mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local o regional.

**ARTICULO 371º. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 372º. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE IZA.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 373º. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal. La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso 1º del artículo anterior de este Acuerdo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico en los términos que señale el reglamento.

**ARTICULO 374º. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN**

**ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 375º. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Local o regional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**ARTICULO 376º. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado o en la oficina de Impuestos Municipales, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 377º. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**TITULO II**

**DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPITULO I**

**NORMAS COMUNES**

**ARTICULO 378º. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos Municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTICULO 379º. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.
- d) Los Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTICULO 380º. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTICULO 381º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **CAPITULO II**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 382º. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio gravables:

1. Declaración y Liquidación Privada Anual del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración y Liquidación Privada Anual del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios acorde con las normas señaladas en este Acuerdo Municipal
3. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre espectáculos públicos.
4. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre Delineación Urbana.
5. Declaración y Liquidación Privada del monopolio de juegos de azar.
6. Las demás declaraciones señaladas en la parte sustantiva en el presente Acuerdo, y conforme a sus reglamentos.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del Impuesto Predial Unificado no existirá declaración tributaria alguna y su equivalente será la factura o recibo de pago.

**ARTICULO 383º. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

#### **ARTICULO 384º. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales descritos por la Administración Municipal, las declaraciones tributarias de los Impuestos Municipales deberán contener:

1. Nombre e Identificación del declarante.
2. Dirección del Contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para la determinación de las bases gravables.
4. Liquidación Privada del Impuesto, anticipo, tasas y sobretasas cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones y las sanciones que sean procedentes.
5. Determinación de los valores que debieron retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, y retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener revisor fiscal se exige firma del Contador Público, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los Impuestos Nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 385º. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo del negocio.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTICULO 386º. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias Municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTICULO 387º. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias Municipales se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal de Iza. En circunstancias excepcionales, la Administración, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTICULO 388º. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante acto Administrativo el Alcalde Municipal de Iza; en la oficina de Caja del Municipal. Así mismo el Municipio de Iza podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de Bancos y demás entidades financieras. Igualmente podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso Municipal.

**PARÁGRAFO:** Los plazos que señale mediante acto Administrativo el Alcalde Municipal y a que se refiere este Artículo, se fijarán sin perjuicio de los ya establecidos en el presente Acuerdo Municipal.

**ARTICULO 389º. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.** La autoridad tributaria municipal podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos Administrados por ésta, que no tengan sede u oficina en este Municipio, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax o correo electrónico copia de la declaración y la de la respectiva consignación o de cualquier medio del pago utilizado; adicionalmente deberá dentro de los quince (15) días calendario, inmediatamente siguientes a su presentación, por correo certificado los originales de los documentos enunciados.

**PARÁGRAFO:** Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en la Secretaría de Hacienda de los documentos vía fax o correo electrónico, siempre y cuando se haga la remisión de los originales dentro del plazo antes establecido.

**ARTICULO 390º. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria Municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando no cumpla con la formalidad establecida en el Artículo anterior a este.

**ARTICULO 391º. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de Iza, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 392°. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal, junto con los asesores tributarios que sean contratados por la Alcaldía, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Iza, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de Iza. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTICULO 393°. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.**

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos Municipales, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTICULO 394°. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para ese efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ARTICULO 395°. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.**

Cuando se contrate para el Municipio de Iza, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, así como asesorías tributarias para el control de la evasión, podrá suministrarles informaciones sobre las declaraciones de los tributos Municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, formalidades en la presentación de las declaraciones y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren.

**CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 396°. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.**

Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO 1º.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO 2º.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se tienen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el Presente Acuerdo Municipal siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata la sanción de extemporaneidad del presente Acuerdo Municipal.

**ARTICULO 397º. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso. Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTICULO 398º. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria Municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo Municipal.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión del presente Acuerdo Municipal.

### **CAPITULO III**

### **OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 399º. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden Municipal. Cuando existiere cambio de dirección el término para informarla será de tres (3) contados a partir del mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministrada para procesos de determinación, discusión de los impuestos Municipales.

**ARTICULO 400º. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O**

**CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO MUNICIPALES.** Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Municipales deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal competente dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Acuerdo Municipal.

**ARTICULO 401º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables de los impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de Impuestos.

**DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN**

**ARTICULO 402º. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES.** Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la administración fiscal municipal, de los títulos valores que hayan sido presentadas, mediante oficio en el cual se relacionara la clase de título, su cuantía la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

**ARTICULO 403º. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de las autoridades Municipales, los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos Municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Iza toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los Impuestos del Orden Municipal. Para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y Nombres o razón social y NIT del beneficiario, monto total de los pagos y el concepto de los mismos
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- c) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- d) La información que determine el funcionario competente que guarde concordancia con la investigación que se sigue.

**ARTICULO 404º. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Iza, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Iza, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, rentas excluidas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exclusiones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

**TITULO III**

**SANCIONES**

**INTERESES MORATORIOS**

**ARTICULO 405º. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS,**

**ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Iza, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Iza en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTICULO 406º. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.**

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigentes fijada para el impuesto Nacional de renta y complementarios.

**ARTICULO 407º. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTICULO 408º. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS**

**VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

**ARTICULO 409º. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.**

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas relativas a las certificaciones de contadores públicos del presente Acuerdo Municipal, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 410º. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de Iza, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los Impuestos Nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 459 y 479 de este Acuerdo Municipal.

**ARTICULO 411º. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.**

Habrán reincidencia siempre que el sancionado, el acto administrativo en firme, cometer una misma infracción del mismo tipo dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

**SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 412º. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) **del total del impuesto a cargo** o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

**ARTICULO 413º. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del **total del impuesto a cargo** o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTICULO 414º. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, o en su defecto en la última declaración de renta y complementarios, en cuanto a los ingresos percibidos en el Municipio, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto Predial Unificado, al diez por ciento (10%) del valor del avalúo de la correspondiente periodo gravable o año objeto de declaración.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la Circulación y Tránsito, al cinco por ciento (5%) del valor comercial del vehículo objeto de declaración.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Espectáculos Públicos, al diez por ciento (10%) del valor de toda la boletería de entrada personal a toda clase de espectáculo objeto de declaración.

5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración Delineación Urbana, al cinco por ciento (5%) del valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación u obra objeto de declaración.

7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración Monopolio de Juegos de Azar, al cinco por ciento (5%) del valor de la base gravable empleada para cada monopolio objeto de declaración.

8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, o en su defecto al diez por ciento (10%) del promedio mensual de costos y gastos que figuren en su última declaración de renta y complementarios, en cuanto a los ingresos percibidos en el Municipio, el que fuere superior.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2o.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

**ARTICULO 415º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2o.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3o.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4o.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

**ARTICULO 416º. SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que llenen el requisito para acogerse al régimen



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

simplificado para presentar las declaraciones de industria y comercio y avisos, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrijan sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de retardo, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, más los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, pertenecientes al régimen simplificado, no aplicará la sanción mínima establecida en el presente acuerdo.

**ARTICULO 417º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%). Del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTICULO 418º. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de industria y comercio y avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTICULO 419º. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Tesorero o Secretario de Hacienda o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 420°. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**ARTICULO 421°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará en lo dispuesto en los artículos 580 del E.T.

**ARTICULO 422°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del presente artículo la actividad económica del impuesto de industria y comercio y el Acuerdo Municipal de la misma serán los descritos por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

**SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

**ARTICULO 423°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos de declaración de Impuesto de Industria y comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior, o de los ingresos brutos contenidos en la última declaración del impuesto a la renta y complementarios, o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD**

**ARTICULO 424º. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTICULO 425º. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.**

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exclusiones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y comercio o de la declaración de la sobretasa de la gasolina sin exceder de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTICULO 426º. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma: a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 427º. SANCIONES A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.**

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del E.T., presente acuerdo, serán sancionados con multa equivalente al (20%) de la sanción impuesta al contribuyente sin exceder de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual no podrá ser sufragada por su representante.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos el cual se notificara durante los dos años siguientes contados a partir de la notificación el acto administrativo en que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que represente. El administrador o representante contara con el término de un mes para contestar el mencionado pliego.

**SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS**

**ARTICULO 428º. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTICULO 429º. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.** Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto tributario Nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

**ARTICULO 430º. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Alcalde de Iza y contra la misma procederá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTICULO 431º. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.** Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

**SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO**

**ARTICULO 432º. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 433º. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los retenedores que, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días calendario del siguiente año al que practico la retención, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces,, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 434º. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.** Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Secretaría de Hacienda Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo Municipal y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**ARTICULO 435º. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesorero o Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTICULO 436º. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria de los impuestos Municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTICULO 437º. INSOLVENCIA.** Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

**ARTICULO 438º. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

**ARTICULO 439º. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.** El Alcalde de Iza mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el presente Acuerdo Municipal. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 440º. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias definidas en el presente acuerdo municipal de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

c) La reincidencia de los funcionarios de Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

d) la contemplada en el artículo 673-1 del estatuto tributario Nacional.

**ARTICULO 441º. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.** Los liquidadores del impuesto Municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

**ARTICULO 442º. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.** La pretermisión de los términos establecidos en la ley en el presente Acuerdo Municipal, o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

**ARTICULO 443º. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.** Los funcionarios de la administración municipal que incumplan en los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro público los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo. Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que este descuento del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales. El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no lo comunique y el pagador que no la hiciera efectiva incurrirá en causal de mala conducta Sancionable hasta con su destitución.

#### TITULO IV

#### DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

#### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES

**ARTICULO 444º. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

**ARTICULO 445º. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Administración Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 446°. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del estatuto tributario nacional, Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, código de procedimiento civil en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo Municipal y con arreglo a la ley.

**ARTICULO 447°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el presente Acuerdo Municipal. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración tributaria Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTICULO 448°. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Iza, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTICULO 449°. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos Municipales, no son obligatorias para éstas.

**ARTICULO 450°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.**

Corresponde al Tesorero o Secretario de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, liquidaciones oficiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones, así como todos aquellos actos con los que se determine, liquiden y cobren sanciones e intereses inherentes a los tributos pertenecientes a los ingresos del Municipio de Iza. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Tesorero o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces,, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO:** El Tesorero o Secretario de Hacienda o su autorizado podrá ir en compañía de los asesores tributarios del Municipio a la práctica de visitas, investigaciones, verificaciones, inspecciones o diligencias a que dé lugar en ejercicio de la facultad fiscalizadora.

**ARTICULO 451°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.**

Corresponde al Tesorero o Secretario de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y re liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero o Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.,

**PARÁGRAFO:** Para las anteriores actuaciones el Tesorero o Secretario de Hacienda osus autorizados se podrán apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

**ARTICULO 452º. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTICULO 453. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias respecto de la terminación oficial del impuesto, tasas y contribuciones tendrán el carácter de reservar en los términos señalados en el Artículo 583 del E.T.

**ARTICULO 454º. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos Municipales de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Iza y a cargo del contribuyente.

## **CAPITULO II**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

#### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTICULO 455º. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 456º. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Administración Municipal de Iza, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 457º. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTICULO 458º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

**ARTICULO 459º. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTICULO 460º. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**ARTICULO 461º. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTICULO 462º. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTICULO 463º. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento de que trata este acápite del presente Acuerdo Municipal, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTICULO 464º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 465º. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres(3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTICULO 466º. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El Tesorero o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTICULO 467º. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente Acuerdo Municipal, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 468º. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para da respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración tributaria Municipal deberá notificar la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTICULO 469º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTICULO 470º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del funcionario competente.

**ARTICULO 471º. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitudes reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 472º. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria queda á en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicarla liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTICULO 473º. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Administración tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente Acuerdo Municipal.

**ARTICULO 474º. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Acuerdo Municipal.

**ARTICULO 475º. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en el presente Acuerdo Municipal, es decir proferido y notificado Emplazamiento para Declarar e impuesta la Sanción por no Declarar, la Administración tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTICULO 476º. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTICULO 477º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Acuerdo Municipal, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTICULO 478º. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.**

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Tesorero o Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTICULO 479º. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo del presente Acuerdo, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**TITULO V**

**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 480º. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración tributaria Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el despacho del Alcalde Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTICULO 481º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los de más recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería o Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero o Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** Para las anteriores actuaciones el Tesorero o Secretario de Hacienda o sus autorizados se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

**ARTICULO 482º. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTICULO 483º. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 484º. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo Municipal, no será necesario presentar personalmente ante la Administración tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTICULO 485º. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTICULO 486º. INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente Acuerdo Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 487º. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 464 del presente Acuerdo Municipal, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es sanable. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTICULO 488º. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTICULO 489º. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales que atenten contra el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la carta magna y los que, expresamente se encuentren señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 490º. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTICULO 491º. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 492º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTICULO 493º. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el presente Acuerdo Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTICULO 494º. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTICULO 495º. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 496º. COMPETENCIA.** Radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTICULO 497º. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO:** Para la anterior actuación el Alcalde Municipal o su delegado se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

**ARTICULO 498º. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES.** Contra la providencia que impone la sanción a contadores públicos y a revisores fiscales de que trata el presente Acuerdo Municipal, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el asesor Jurídico del Municipio.

**PARÁGRAFO:** Para la anterior actuación este comité se podrá apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

**ARTICULO 499º. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 500º. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

#### TITULO VI

#### RÉGIMEN PROBATORIO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 501º. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

**ARTICULO 502º. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTICULO 503º. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.**

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

**ARTICULO 504º. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SERESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente.

**ARTICULO 505º. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 506º. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un Convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**ARTICULO 507º. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

**CAPITULO II**

**MEDIOS DE PRUEBA**

**ARTICULO 508º. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

**ARTICULO 509º. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTICULO 510º. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**TESTIMONIO**

**ARTICULO 511º. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTICULO 512º. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.**

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 513º. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTICULO 514º. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Administración Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 515º. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTICULO 516º. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**ARTICULO 517º. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.**

El incumplimiento del deber de imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria, en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ARTICULO 518º. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 519º. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración tributaria Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

**PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTICULO 520º. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTICULO 521º. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTICULO 522º. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 523º. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces.

**ARTICULO 524º. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTICULO 525º. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 526º. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 527º. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria Municipal y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**PARÁGRAFO:** Para la anterior actuación la Administración Tributaria Municipal podrá apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

**ARTICULO 528º. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**PRUEBA PERICIAL**

**ARTICULO 529º. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración tributación Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTICULO 530º. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**CAPITULO III**

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 531º. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

**ARTICULO 532º. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS**

**FALLECIDAS.** La Administración Tributaria desconocerá deducciones, retenciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**TITULO VII**

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I**

**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 533º. SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTICULO 534º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTICULO 535º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTICULO 536º. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.** Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos o los contribuyentes excluidos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o excluida, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTICULO 537º. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos del Artículo anterior del presente Acuerdo Municipal, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTICULO 538º. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.** Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales. Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de Industria y Comercio o cualquier declaración tributaria Municipal, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad. Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

**ARTICULO 539º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **CAPITULO II**

### **FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **SOLUCIÓN O PAGO**

**ARTICULO 540º. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. El Municipio de Iza podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a través de la Caja Municipal o de bancos y demás entidades financieras.

**ARTICULO 541º. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de Iza, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale Administración Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio, informando los números anulados o repetidos.

#### **ARTICULO 542º. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE**

**PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTICULO 543º. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las arcas de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, o a las cuentas de los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 544º. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración tributaria Municipal lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES**

**ARTICULO 545º. FACULTAD PARA FIJARLOS.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

**ARTICULO 546º. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo Municipal.

**ACUERDOS DE PAGO**

**ARTICULO 547º. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Alcalde Municipal o su delegado, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos Municipales de Industria y comercio, o de cualquier otros impuestos o ingreso Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes del pago consagrado en este Acuerdo Municipal y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente. En casos especiales y solamente el Alcalde Municipal, podrá conceder un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**ARTICULO 548º. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.**

El Alcalde Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 549º. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librándolo mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la misma forma que el mandamiento original indicada en el presente Acuerdo Municipal.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTICULO 550º. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Alcalde Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTICULO 551º. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTICULO 552º. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTICULO 553º. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Tesorería Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería o Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 554º. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 448 del presente Acuerdo Municipal.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 660 del presente Acuerdo Municipal.

**ARTICULO 555º. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 556º. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.** El Tesorero o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años. El Tesorero o Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Ente Territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

**CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS**

**ARTICULO 557º. SALIDA DE EXTRANJEROS.** La Tesorería Municipal podrá solicitar a los organismos de seguridad, se impida la salida del país de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos en la Jurisdicción Municipal, mientras no cancelen el valor de los impuestos correspondientes.

**TITULO VIII**

**COBRO COACTIVO**

**ARTICULO 558º. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y otros ingresos Municipales de competencia del Municipio de Iza, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTICULO 559º. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Será competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, el Alcalde de Iza a través de la Tesorería Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo a la Ley.

**ARTICULO 560º. COMPETENCIA TERRITORIAL.** Será competente para adelantar el procedimiento coactivo de las deudas por los conceptos señalados en este Título dentro de la Jurisdicción del Municipio de Iza, el Alcalde de Iza a través de la Tesorería Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo de la Ley.

**ARTICULO 561º. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios que actúen Dentro del procedimiento administrativo de cobro de impuestos y de otros ingresos Municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los Impuestos Municipales.

**ARTICULO 562º. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTICULO 563º. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.** A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTICULO 564º. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Iza.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Iza para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que Administre el Municipio de Iza.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Alcalde o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTICULO 565º. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento original en el presente Acuerdo Municipal. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTICULO 566º. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTICULO 567º. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente Acuerdo Municipal, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTICULO 568º. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTICULO 569º. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTICULO 570º. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTICULO 571º. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTICULO 572º. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTICULO 573º. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde de Iza o su delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 574º. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 575º. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTICULO 576º. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

**ARTICULO 577º. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del presente Acuerdo Municipal.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTICULO 578º. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 579º. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTICULO 580º. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1o.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3o.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTICULO 581º. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 582º. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTICULO 583. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el presente Acuerdo Municipal, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

**ARTICULO 584º. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTICULO 585º. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, la Alcaldía podrá contratar apoderados externos especiales que sean abogados titulados.

**ARTICULO 586º. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario executor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

#### TITULO IX

#### INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS

**ARTICULO 587º. CONCORDATOS.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Tesorería Municipal, si el concursado es contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem. De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería o Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla. El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Tesorería Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO.** La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 588º. EN OTROS PROCESOS.** En los procesos concursales, intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTICULO 589º. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina Administración Municipal, con el fin de que ésta le comuniqué sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 621 del presente Acuerdo Municipal, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTICULO 590º. PERSONERÍA DE LOS FUNCIONARIOS PARA LA ACCIÓN DE COBRO.** Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTICULO 591º. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTICULO 592. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTICULO 593º. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos Municipales, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTICULO 594º. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTICULO 595º. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de la Oficina de la Tesorería o Secretaria de Hacienda solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**TITULO X  
DEVOLUCIONES**

**ARTICULO 596º. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTICULO 597º. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 598º. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Administración tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos prediales de Industria y comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO 1º:** En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

**PARÁGRAFO 2º:** La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Tesorería Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTICULO 599º. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

**ARTICULO 600º. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente Acuerdo Municipal.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Acuerdo Municipal.

**PARÁGRAFO 2º:** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTICULO 601º. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración Municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTICULO 602º. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

**ARTICULO 603º. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.** La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

**ARTICULO 604º. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Iza, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTICULO 605°. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTICULO 606°. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

**ARTICULO 607°. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

**ARTICULO 608°. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 609°. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

#### TITULO XI

#### OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTICULO 610°. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

**ARTICULO 611°. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE -, por año vencido corrido entre el 1o de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago. Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 1º:** Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

**PARÁGRAFO 2º:** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

**ARTICULO 612º. APROXIMACIÓN DE VALORES AL MIL MÁS PRÓXIMO.** Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones consagradas en este Acuerdo Municipal y fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes y en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al múltiplo más próximo cercano.

**ARTICULO 613º. REMISIÓN LEGAL.** Cuando existan vacíos u omisión en el procedimiento tributario debe hacerse remisión al libro V del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 614º. REFORMAS AL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL.** El Alcalde Municipal presentara el proyecto de reforma al presente Acuerdo ante el Concejo Municipal con el fin de hacerle los respectivos ajustes en caso de que este acuerdo sea contrario a la Normatividad expedida por el Gobierno Nacional, siempre y cuando las modificaciones de la Ley Nacional no sean de obligatorio acatamiento de los Entes Territoriales.

**ARTÍCULO 615º.** El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 616º.** Envíese copia del presente Acuerdo a la oficina Jurídica de la Gobernación para que surta los trámites pertinentes.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de Iza a los Veintiocho días ( 28) días del mes de Febrero de dos mil trece (2013).

**MERCEDES PEREZ CARDENAS**  
Presidenta Concejo Municipal

**DIANA MARGARITA MENDEZ DIAZ**  
Secretaria

Revisó: Rafael Gómez  
Asesor Jurídico Concejo